

**NÚM. 30.-ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN****TITULO I.-NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.****SECCIÓN I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****CAPÍTULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS****Artículo 1. Objeto**

1.-La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que tienen atribuida las Entidades Locales en materia tributaria por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos interiores que puedan dictarse relativos a la Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de Derecho Público Municipales.

2.-Se redacta esta Ordenanza para:

a).-Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión de los tributos, de posible determinación por el Ayuntamiento.

b).-Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales evitando así la reiteración de los mismos.

c).-Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

d).-Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3.-Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios recogidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General para la Inspección de los Tributos, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades Locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación

1.-La presente Ordenanza se aplicará en la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho Público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, o a sus Organismos Autónomos.

2.-Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo y demás ingresos de derecho público, obligarán en el término municipal de Chiclana y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.



Artículo 3. Interpretación de las normas tributarias.

1.-Las normas tributaria se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho (apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.)

2.-Los términos aplicados en las Ordenanzas fiscales aprobadas por este Ayuntamiento se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.-No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.-Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se de audiencia al interesado.

5.-En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 4.-El hecho imponible

1.-El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2.-El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y por la Ordenanza respectiva, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

CAPITULO II.- DEL OBLIGADO TRIBUTARIO.

Artículo 5.-El obligado tributario

1.-Es obligado tributario la persona natural, física o jurídica, a las que la normativa de cada tributo impone el cumplimiento de obligaciones tributaria, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.-Tendrán también la consideración de obligados tributarios en las leyes u ordenanzas en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.-Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y la Ordenanza de cada tributo debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

4.-Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4.-No perderá nunca la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley o la Ordenanza de cada tributo disponga otra cosa.



5.-Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, a quién la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria.

6.-Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas , salvo que la Ley señale otra cosa.

7.-Tendrán también el carácter de obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y otras entidades, a quienes las Leyes u ordenanzas configuren como responsables solidarios o subsidiarios del deudor principal en el pago de la deuda tributaria.

8).-Los demás supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de lo anteriores que puedan establecerse por mandato legal.

9.-Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 6.-Obligaciones del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo está obligado a:

a).-Pagar la deuda tributaria, tanto la principal como la accesoría, comprendiéndose en ésta última tanto el interés de demora como los recargos.

b).-Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta acreditativa del Código de Identificación o del Documento Nacional de Identidad, o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación para extranjeros.

c).-Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d).-Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e).-Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo (17) de esta Ordenanza Fiscal General.

Artículo 7.-Deber de información y asistencia a los obligados tributarios

La Administración Municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones, instrumentando los medios a través de los cuales puedan desarrollar su cometido, y en todo caso:

a).-Publicando los textos actualizados de las Ordenanzas Fiscales, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.

b).-Efectuando comunicaciones y actuaciones de información a través de sus Órganos competentes.



c).-Contestando a consultas escritas que se le formulen relacionadas con sus obligaciones fiscales.

d).-Mediante actuaciones previas de valoración cuando hayan de efectuar transacciones comerciales con trascendencia tributaria.

e).-Por asistencia a los obligados a realizar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

CAPITULO III.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

Artículo 8.-De los responsables del tributo.

1.-Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2.-Cuando sean dos o mas los responsable subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualesquiera de ellos.

3.-La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

No obstante será exigible el recargo de apremio cuando el ingreso no se efectúe dentro del plazo al efecto concedido al responsable.

4.-En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto, que será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, será notificado a los responsables con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

5).-Los demás supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de lo anteriores que puedan establecerse por mandato legal.

Artículo 9.-De la responsabilidad subsidiaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria, y alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario. Transcurrido el periodo de pago voluntario sin atender la deuda por su responsable, se exigirá la misma con los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca lo contrario.

Artículo 10.-Responsable solidario.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a).-Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b).-Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones, respecto de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



c).-Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.-Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

a).-Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.

b).-Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c).-Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

d).-Los demás supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de lo anteriores que puedan establecerse por mandato legal.

Artículo 11.-Consecuencias de la falta de pago por el deudor principal.

1.-En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquella de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el periodo voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

2.-En los supuesto de aval, fianza o garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe de dicha garantía y, en los supuesto del artículo 175 de la L.G.T. la responsabilidad alcanza hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar.

3.-El acto administrativo declarando la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento establecido en el artículo 12.3 del Reglamento General de Recaudación. Dicho acto se notificará a los responsables solidarios.

Artículo 12.-Responsable subsidiario.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo, las siguientes personas:

a).-Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b).-Asimismo, serán responsables subsidiarios, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

c).-Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el



íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d).-Los demás supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los anteriores que puedan establecerse por mandato legal.

Artículo 13.- Declaración de fallidos.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que ante esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

Artículo 14.-Momento de la declaración de responsabilidad.

1.-La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo precepto legal en contrario.

2.-Para las liquidaciones tributarias, si la declaración de responsabilidad se efectúa antes del vencimiento del periodo voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo corresponde al órgano administrativo que dictó el acto. En los demás casos, la competencia corresponderá al órgano de recaudación.

3.-El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derechos que les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen oportunas, ni aportar la documentación que consideren necesaria.

4.-El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables con el siguiente contenido:

a).-Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b).-Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, con expresión del órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo.

c).-Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

5.-En el recurso o reclamación que se interponga contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y la liquidación o liquidaciones a las que alcanza pero sin que, como consecuencia de aquellos, puedan revisarse las liquidaciones que hayan adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

6.-El plazo concedido al responsable para pago en periodo voluntario será el general del artículo 38 de esta Ordenanza.

Artículo 15.-Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1.El procedimiento será el siguiente:

a).-Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.



b).-En los demás casos, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2.-Quién pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, y con el objetivo de limitar la responsabilidad solidaria de las deudas generadas por aquella y derivadas de la compra, previa consentimiento del titular actual, podrán solicitar a la Administración Municipal certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades de orden tributario derivadas del ejercicio de aquella. La Administración vendrá obligada a expedir tales certificaciones en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de solicitud, quedando el adquirente limitado a responder exclusivamente de las que se certifiquen.

Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Artículo 16.-Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

La responsabilidad subsidiaria solo podrá admitirse tras la declaración de fallido del deudor principal, y en su caso, de responsable solidario, mediante acto administrativo que se notificará en forma reglamentaria al responsable subsidiario

CAPITULO IV.- LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO.

Artículo 17.Quien ostenta la capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y las incapacitadas, en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Artículo 18.-Representación legal para obrar.

1.-Las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán por medio de representantes legales.

2.-Las personas jurídicas actuarán representadas por quienes ostenten , en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación por disposición de ley o por acuerdo válidamente adoptado.

3.-La representación legal de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria la ejercerá quien acredite fehacientemente su representación, y de no existir ésta, el que aparentemente ejerza su gestión o dirección, y en su defecto, cualquiera de los miembros o copartícipes.

Artículo 19.-Representación voluntaria.

1.-Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán conferir su representación voluntaria a tercero, que deberá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho, para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebido o reembolsos, y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario.



2.-Cuando concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. Sin embargo, la liquidación que resulte deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación conocidos.

CAPITULO V.- EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 20.-Lugar de localización.

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria.

2.-El domicilio fiscal se establece:

a).-Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si ello no fuera posible, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado derivado de la actividad económica.

b).-Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se entenderá el lugar en que radique dicha gestión o dirección.

c).-Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2.-Los sujetos pasivos que residan fuera del término municipal vendrán obligados a designar un representante y su domicilio, para cuanto se refiera a la administración económica y al régimen de derechos y obligaciones que de ellas emanen.

Artículo 21.-Obligación de comunicar el cambio de domicilio.

1.-Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2.-El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

CAPÍTULO VI.- LA BASE IMPONIBLE.

Artículo 22.-Concepto de Base imponible.

1.-Se entenderá por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

Puede determinarse por los siguientes métodos:

a).-Estimación directa.



b).-Estimación objetiva

c).-Estimación indirecta.

2.-Con carácter general las bases imponibles se determinarán por el procedimiento de estimación directa, sin perjuicio de que mediante ley pueda establecerse lo supuesto en que sea de aplicación el método de la estimación objetiva.

3.-La estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración Municipal de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos la administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

4.-La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos y se aplicará cuando se produzcan algunas de las circunstancias siguientes:

a).-Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

b).-Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c).-Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

d).-Desaparición o destrucción, aún por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

Artículo 23.-Concreción de la Base imponible.

En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 24.-Determinación de la base imponible por estimación directa.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a este Ayuntamiento y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 25.-Determinación de la base imponible por estimación indirecta.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a).-Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b).-Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.



c).-Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 26

1.-El método de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los Tributos, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores, o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a).-Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b).-Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c).-Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores antecedentes.

2.-Las actas incoadas en unión del respectivo informe, se tramitará por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3.-En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo 92 de esta Ordenanza. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

CAPITULO VII.- LA BASE LIQUIDABLE

Artículo 27.-Concepto de Base liquidable.

Se entiende por base liquidable a la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible la reducciones establecidas en la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO VIII.- EL TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 28.-Determinación del tipo de Gravamen.

1.-El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente, porcentaje o tarifa que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2.-Pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la propia ley de cada tributo u ordenanza municipal respectiva, a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

3.-Se denomina tarifa, al conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable.

CAPITULO IX.- LA CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 29.-Determinación de la Cuota tributaria

1.-La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable, o aplicando la cantidad fija determinada por la Ley o la Ordenanza Municipal de aplicación.

2.-El importe de la cuota podrá modificarse por la aplicación de las reducciones o bonificaciones previstas en la Ley de cada tributo, o en la Ordenanza Municipal de aplicación.



3.-La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, y en su caso, las adiciones o coeficientes previstos en la Ley de cada tributo.

4.-La cuota diferencial es el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones o ingresos a cuenta, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 30.-Criterio para la determinación de la cuota atendiendo a la categoría fiscal de calles.

1.-Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan en relación a categorías de calles se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación distinta.

2.-Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento Pleno se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme a la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación en el Índice Fiscal pertinente en la forma indicada.

CAPITULO X.- LA COMPROBACIÓN DE VALORES.

Artículo 31.-Medios de comprobación.

1.-El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración Municipal por los siguientes medios:

- a).-Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale.
- b).-Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
- c).-Precios medios en el mercado.
- d).-Cotizaciones en mercados nacional y extranjeros.
- e).-Dictamen de peritos de la Administración.
- f).-Cualquier otro medio que se determine en la Ley u ordenanza propia de cada tributo

2.-Podrá utilizarse el mecanismo de la Tasación Pericial contradictoria cuando exista disconformidad entre el valor declarado por los interesados y el asignado por el Perito de la Administración.

CAPITULO XI.-BENEFICIOS FISCALES: EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 32.-Norma General

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.



Artículo 33.-Petición de parte interesada

1.-Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a).-Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b).-Para el supuesto de sujetos pasivos figurados como residuales de padrones de cobro periódico y notificación colectiva, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior al en que deba producir efectos, salvo que en la ordenanza propia del tributo se establezca otro distinto.

c).-Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

d).-En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

2.-Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efectos desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al periodo impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3.-La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

CAPITULO XII.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 34.-Constitución de la deuda tributaria.

1.-La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida en el artículo 29 de esta Ordenanza.

2.-En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a).-El interés de demora.

b).-Los recargos por declaración extemporánea

c).-Los recargos del periodo ejecutivo.

d).-Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

3.-Las sanciones pecuniarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria no formará parte de la deuda, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de dicha Ley.

4.-El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de interés de demora.



De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos y fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5,10 o 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio del 20 por 100.

5.-En base a lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Alcalde o al Concejal en quién delegue, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuota que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva cuya cuota tributaria sera inferior a 6 euros.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

CAPITULO XIII.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 35.-Formas de extinción de la deuda.

1.-Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor.

2.-Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3.-Los créditos de Derecho público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Iniciado el periodo ejecutivo, se compensarán de oficio las cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 36.-Efectos liberatorio del pago.

El efecto liberatorio de la deuda se entenderá producido solo respecto de los importes pagados, compensados, deducidos o condonados.



Artículo 37.-Formas de pago

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo en la Caja de la Corporación, oficinas recaudatorias o en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas. También podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.

Artículo 38.-Plazo y periodos de pago.

A).-En periodo voluntario.

1.-Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo, o señale la Ordenanza reguladora respectiva.

2.-Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal como consecuencia de actuaciones realizadas por los particulares, o mediante actos de comprobación e investigación, el pago en voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a).-Para notificaciones realizadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b).-Para las realizadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.-El pago en periodo voluntario de deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan plazo establecido en sus propias normas reguladoras, deberá efectuarse en el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4.-La Administración Municipal podrá modificar el plazo señalado en el apartado 3 anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

5.-Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagaran en el momento de realizarse el hecho imponible, si reglamentariamente no se dispone otra cosa.

6.-No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se establece el sistema de Recaudación del tributo Impuesto sobre Bienes Inmuebles por recibo, en un único periodo voluntario de pago, en el plazo que en cada ejercicio se establezca, fijándose la posibilidad, a libre elección del contribuyente, de abonarlo en cualquier momento dentro de dicho periodo, en dos veces, por idéntico importe cada uno de ellos, y cuya cuantía vendrá determinada mediante dístico enviado por el Ayuntamiento a su domicilio fiscal.

B).-En periodo ejecutivo.

1.-Iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a).-Para notificaciones de la providencia realizada entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b).-Para las realizadas ente los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



Artículo 39.-Plazo de prescripción

1.-Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a).-El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b).-El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c).-El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d).-El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2.-El computo de los plazos de prescripción comenzará a contarse:

- En el caso de la letra a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente de este mismo artículo.
- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido, o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
- En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

3.-El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

4.-Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 40.-Interrupción del plazo de prescripción

1.-El plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a), punto 1, del artículo 39 de esta Ordenanza se interrumpe:

- a).-Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regulación, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todo o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- b).-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones



o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c).-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda.

2.-El plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra b), punto 1, del artículo 39 de esta ordenanza se interrumpe:

a).-Por cualquier acción de la Administración realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda.

b).-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c).-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda.

3.-El plazo de prescripción a que se refiere la letra c), punto 1, del mismo artículo 39 de esta Ordenanza se interrumpe:

a).-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de una autoliquidación

b).-Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recurso de cualquier clase.

4.-El plazo de prescripción del derecho al que se refiere la letra d), punto 1, del artículo 39 citado, se interrumpe:

a).-Por cualquier actuación de la Administración dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b).-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c).-Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5.-Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo cuando la interrupción hubiese estado motivada por la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o mediante comunicación judicial, en cuyo caso se iniciará cuando la Administración Municipal reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al procedimiento judicial, o se levante la paralización devolviendo el expediente.

6.-La interrupción del plazo de prescripción al obligado tributario alcanza igualmente a los demás obligados, incluidos los responsables, salvo que si la obligación fuere mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.



Artículo 41.-Efectos de la prescripción.

1.-La prescripción ganada alcanza por igual a todos los obligados al pago, con las excepciones señaladas en el párrafo 6 del artículo anterior.

2.-La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 42.-Pago de la deuda por compensación.

La compensación se acordará de oficio o a instancia del interesado, tanto de las que se encuentre en periodo voluntario de pago como en fase ejecutiva.

A).-Compensación a instancias del obligado tributario

1.-Las deudas tributarias podrán extinguirse, total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario.

2.-La presentación de la solicitud en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora que pueda generarse, desde dicho momento hasta la fecha en que se reconozca el crédito. El acuerdo de compensación declarará extinguida la deuda.

Artículo 43.-Solicitud de compensación de deudas.

1.-El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud que contendrá al menos los siguientes requisitos:

a).-Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.

b).-Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.

c).-Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.

d).-Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido, o endosado el crédito a otra persona natural o jurídica, pública o privada.

2.-A la solicitud de compensación se acompañarán como mínimo los siguientes documentos:

a).-Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.

b).-Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

3.-Si se deniega la compensación y ésta se hubiere solicitado en periodo voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados, en su caso, desde la finalización del periodo voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 20 del



Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiere solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

4.-La resolución en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día de la presentación de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

B).-Compensación de oficio

1.-El Ayuntamiento compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo. De igual modo compensará de oficio durante el periodo voluntario aquellas cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, y las procedentes de la práctica de nueva liquidación como consecuencia de haberse anulado otra anterior.

2.-También serán compensables las deudas vencidas, liquidadas y exigibles, que el Ayuntamiento pueda generar a favor del Estado, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago.

3.-La extinción de la deuda se producirá en el momento del inicio del periodo ejecutivo y si fuese en momento posterior, cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, sirviendo el acuerdo de compensación de acto declarativo de la extinción.

Artículo 44.-Condonación de la deuda.

1.-Las deudas solo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2.-La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 45.-Insolvencia probada del deudor.

1.-Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.-Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 46.-Baja provisional por insolvencia.

Causarán baja provisional en sus respectivas cuantías aquellas deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del obligado tributario, en virtud del oportuno expediente declarativo de crédito incobrable, y en tanto durante el plazo de prescripción no sea objeto de rehabilitación por solvencia conocida del deudor.

Artículo 47.-La prescripción de oficio.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.



Artículo 48.-Extensión de la prescripción

- 1.-La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.
- 2.-Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

CAPITULO XIV.- GARANTÍA DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 49.-Derecho de prelación

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal..

Artículo 50.-Hipoteca legal tácita.

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

- 2.-A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 51.-Sucesores de la deuda.

- 1.-Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas será exigible a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio del inventario establece el Código Civil.
- 2.-El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento Certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 52.-Afección de bienes

- 1.-Los adquirentes de bienes afectos por la Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
- 2.-Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la compra con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.
- 3.-Cuando la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquella exigido, la



Administración Municipal hará figurar el importe total de la liquidación que resultase de no mediar el beneficio fiscal, situación que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

4.-Si como consecuencia de las actuaciones de comprobación resultare un importe a pagar superior al de la liquidación que dio origen a la nota marginal de afección, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador respectivo, a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

5.-La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

6.-La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

7.-Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 37.2 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 53.-Medidas cautelares.

1.-Para asegurar el cobro de las deudas tributarias, la Administración Municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional, cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

2.-Dichas medidas serán proporcional al daño que se pretenda evitar, procurando que lo sea en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda, evitando, en todo momento, que pueda incurrirse en perjuicio de difícil o imposible reparación.

3.-Las medidas cautelares podrán consistir en:

a).-La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración Municipal, que deberá ser notificada en forma reglamentaria al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b).-El embargo preventivo de bienes y derechos.

c).-La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes y derechos.

d).-Cualquier otra legalmente prevista.

4.-Cuando en el procedimiento de comprobación o inspección se haya comunicado la propuesta de liquidación sin que ésta haya sido atendida, podrán adoptarse igualmente medidas cautelares que aseguren su cobro en la forma prevista en este artículo.

5.-Los efectos de las medidas cautelares cesarán a los seis meses desde su adopción, salvo en los siguiente casos:

a).-Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b).-Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c).-Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.



d).-Que por acuerdo motivado se amplíe dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses.

6.-Además del régimen general de medidas cautelares, la Administración Municipal podrá acordar la retención del pago de devoluciones tributarias, o de otros pagos que deba realizar a personas contra las que se hayan presentado denuncia o querrela contra la Hacienda Pública y se encuentre incurso en un proceso judicial, en la cuantía que se estime necesaria para cubrir la responsabilidad civil. La retención deberá notificarse al interesado, al Ministerio fiscal y al órgano judicial competente, y se mantendrá a la espera de lo que resulte del procedimiento

CAPITULO XV.- LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 54.-Concepto y clases.

1.-Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales por la Ley.

2.-Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, y se sancionaran de acuerdo con lo establecido en los artículos 191 a 206, ambos inclusive de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3.-Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, con las excepciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria.

4.-A estos efectos se entiende que existe ocultación de datos cuando no se presenten declaraciones o se presenten conteniendo hechos u operaciones inexistentes o con importe falsos, u omitan total o parcialmente datos que incidan en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

5.-Se considerarán medios fraudulentos:

a).-Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros oficiales.

b).- El empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados

c).-La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor , con la finalidad de ocultar su identidad haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes de los que se deriven obligaciones tributarias.

Artículo 55.-Las Sanciones tributarias y sus clases.

1.-Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y no pecuniarias de carácter accesorio, ésta última cuando proceda

2.-Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

3.-Las sanciones no pecuniarias o accesorias serán de aplicación cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros, y se hubiere utilizado el criterio de graduación por comisión repetida de infracciones, pudiendo consistir en:

a).-Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a instar beneficios fiscales de carácter rogado durante el plazo de un año, si la infracción cometida fue grave, y durante dos si fue muy grave.



b).-Prohibición de contratar con esta Administración Municipal durante el plazo de un año si la infracción cometida fue grave, y durante dos si fue muy grave.

4.-Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros, y se hubiere utilizado el criterio de graduación por comisión repetida de infracciones, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a).-Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a instar beneficios fiscales de carácter rogado durante el plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta fuere igual o superior a 60.000, 150.000 y 300.000 euros, respectivamente.

b).-Prohibición de contratar con esta Administración Municipal durante el plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta fuere igual o superior a 60.000, 150.000 y 300.000 euros, respectivamente.

c).-La suspensión accesoria por plazo de tres meses del cargo que implique ejercicio de autoridad o desempeño de la profesión oficial cuando se vulnere el deber de colaboración con la Administración Municipal, siempre que se hayan desatendido tres requerimientos, y con independencia de la multa pecuniaria que pudiera imponerse

La suspensión será por plazo de doce meses si se hubiere sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria del párrafo anterior, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción..

Artículo 56.-Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1.-Para graduar el importe de las sanciones pecuniarias se utilizarán los siguientes criterios:

a).-Comisión repetida de infracciones tributarias, entendiéndose que se produce cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave, o muy grave, por resolución firme en vía administrativa, dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos se considerará de la misma naturaleza, entre otras, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley 58/2003, General Tributaria, pudiendo incrementarse la sanción mínima que de ello resulte, salvo precepto legal en contrario, en los siguientes porcentajes:

-Cuando la sanción impuesta sea leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

-Cuando la sanción impuesta sea grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

-Cuando la sanción impuesta sea muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b).-Perjuicio Económico para la Hacienda Municipal, que se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º.-La base de la sanción.

2º.-La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concurra perjuicio económico, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

-Cuando este sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

-Cuando sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.



-Cuando sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por 100, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c).-Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 57.-Porcentaje de reducción de las sanciones.

Será de aplicación a las sanciones de este título, los porcentajes de reducciones previsto en los supuestos y para los casos señalados en el artículo 188 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sin que fuera del marco articulado quepa ningún otro tipo de reducción.

Artículo 58.-Sujetos infractores.

1.-Serán sujetos infractores las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la L.G.T., que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes. Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

a).-Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes

b).-El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

c).-Las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2.-El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de esta ordenanza, en cuanto a la declaración de responsabilidad se refiere.

3.-Cuando concurren varios sujetos infractores en la comisión de una misma infracción tributaria, quedarán solidariamente obligados al pago de la sanción frente a la Administración Municipal .

Artículo 59.-Responsables y sucesores de las sanciones tributarias

1.-Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentre en los supuesto del artículo 10 de esta Ordenanza, en los términos en ella establecidos.

2.-Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del apartado a) del artículo 12 de esta Ordenanza, en los términos en ella establecidos.

3.-Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y/o legatarios de las personas físicas infractoras. Las cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 60.-Infracciones simples.

1.-Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos



a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2.-Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los Tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 61.-Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a).-Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria.

b).-No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria, o de forma incompleta o incorrecta, las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c).-Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d).-Las demás señaladas en el artículo 184 de la Ley General Tributaria.

Artículo 62.-Forma de sancionar las infracciones tributarias.

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante Multa pecuniaria fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria y en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2, letra a) de la citada Ley, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios.

Artículo 63.-Graduación de las sanciones tributarias

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a).-La comisión repetida de infracciones tributarias.

b).-La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

c).-La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos se considerarán medios fraudulentos:

1).-La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexacta de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

2).-La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

3).-La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

Cuando concurren las circunstancias a) y b) en la comisión de una infracción grave, el



porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos. En el caso c), entre 20 y 75 puntos, y entre 10 y 25 puntos en el d).

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

El criterio establecido en núm. 1 de la letra c) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracción grave. Esta circunstancia no podrá apreciarse cuando la conducta sea constitutiva de la infracción grave tipificada en el párrafo b) del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 64.-Graduación de las sanciones simples,

1.-Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 €, salvo lo dispuesto en los supuestos especiales recogidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente del presente artículo, y de lo que pueda establecerse en la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo.

2.-Cuando el sujeto pasivo o su representante no atienda los requerimientos de la Administración Tributaria y dicha conducta no opere como elemento de graduación de la sanción grave, el importe de la sanción por infracción tributaria simple será:

- No atender el primer requerimiento.....	60,10 €
- No atender el segundo requerimiento.....	120,20 €
- No atender el tercer requerimiento.....	180,30 €

Artículo 65.-Graduación de las sanciones graves.

1.-Las infracciones tributarias graves será sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado primero del artículo 56 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sin perjuicio de la reducción fijada en el artículo 57 de la misma Ley.

2.-Las sanciones por infracciones tributarias graves se graduarán conforme a los criterios recogidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria, y a los fijados en su Ordenanza específica.

3.-Se considera que existe negativa, resistencia u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por ésta en el curso de actuaciones de comprobación e investigación encaminados a regularizar su situación tributaria, en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves, y cuando concurra ésta circunstancia ,el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará 10 puntos porcentuales.

4.-Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

5.-La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

CAPITULO XVI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 66.-Órgano competente para la imposición de sanciones.

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el Órgano que deba



dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos cuestionados.

Artículo 67.-Desarrollo del procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso, audiencia al interesado.

Artículo 68.-Iniciación del procedimiento.

1.-El procedimiento se iniciará de oficio mediante comunicación del órgano competente para iniciar el procedimiento, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior o petición razonada de otros órganos.

A los efectos anteriores, será competente para comunicar la iniciación del expediente sancionador por la comisión de infracción tributaria grave, el funcionario, equipo o unidad administrativa que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con el visto bueno del órgano a que se refiere el artículo 66 anterior de esta misma Ordenanza.

2.-La iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados con indicación en todo caso, de las siguientes menciones:

- a).-Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable.
- b).-Hechos que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, incluyendo la cuantificación de las mismas.
- c).-Órgano competente para la resolución del expediente.
- d).-Identificación del derecho a formular alegaciones, a la audiencia en el procedimiento y del momento de los plazos para su ejercicio.

Artículo 69.-Instrucción.

1.-Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

2.-A los efectos previstos en el apartado anterior se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

3.-Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que, a la vista de las alegaciones formuladas, se fijarán de forma motivada los hechos y su calificación jurídica, se determinará la infracción que en su caso, aquellos constituyan o se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. Se concretará igualmente la persona o entidad que resulte responsable, especificándose la sanción que se propone con indicación de los criterios de graduación de la misma.

Artículo 70.-Audiencia de los interesados.

1.-La propuesta de resolución se notificará a los interesados en el procedimiento sancionador, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente, y concediéndoles un plazo de Quince Días para que aleguen cuanto consideren conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estimen oportuno.



2.-Si no se formularan alegaciones, se elevará la propuesta de resolución mencionada en el apartado anterior al Órgano competente para resolver.

3.-Si se hubieran formulado alegaciones, el órgano instructor cursará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución que proceda a la vista de las mismas, junto con los documentos y alegaciones que obren en el expediente.

4.-Con ocasión de la sustanciación del trámite de audiencia, el presunto infractor deberá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del expediente sancionador que se le instruye, advirtiéndole de que, de no pronunciarse expresamente al respecto, se considerará que ha manifestado su disconformidad.

Artículo 71.-Tramitación abreviada.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, que se notificará al interesado o interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de Quince Días para que aleguen cuanto consideren conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estimen oportunos, advirtiéndoles que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

Artículo 72.-Propuesta de resolución.

1.-La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución del expediente para la imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias graves podrá encomendarse al funcionario, equipo o unidad administrativa a que se refiere el artículo 66 de esta Ordenanza, o a otro funcionario, equipo o unidad distinto, en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso.

2.-La tramitación e instrucción del expediente para la imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributaria simples se encomienda al actuario que desarrolló las actuaciones en cuyo procedimiento se pusieron de manifiesto los hechos o actuaciones que pudiesen ser constitutivos de infracción tributaria simple, o a otro funcionario, equipo o unidad administrativa distinto, en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso.

Artículo 73.-Resolución del Expediente sancionador.

1.-El órgano competente dictará resolución motivada, a la vista de la propuesta formulada por el funcionario que hubiese instruido el procedimiento y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente.

2.-La resolución del procedimiento sancionador contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción o infracciones cometidas y de las personas o entidad responsable, así como de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que, en su caso, proceda, o bien de la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. Dicha resolución se notificará a los interesados con expresión, además, de los medios de impugnación que puedan ser ejercidos y de los plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos, así como del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe de la sanción impuesta.

3.-El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se



acumularán ambos recursos o reclamaciones. A estos efectos, no podrá interponerse contra el acto de imposición de sanción recurso o reclamación distinto del que se hubiera interpuesto contra la liquidación de cuota, intereses y recargos.

4.-Si el contribuyente hubiera prestado su conformidad a la propuesta de regularización relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora que se le hubiera formulado, en la resolución del expediente sancionador se aplicará una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción que, finalmente se imponga.

5.-Con ocasión de la sustanciación del trámite de audiencia, el presunto infractor deberá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del expediente sancionador que se le instruye, advirtiéndole de que, de no pronunciarse expresamente al respecto, se considerará que ha manifestado su disconformidad.

Si el contribuyente presta su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada la resolución por el órgano señalado en punto 1 de este mismo artículo, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el Alcalde o Concejal Delegado del Área rectifique los errores apreciados en la propuesta o la deje sin eficacia y ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses o que en el curso de tal plazo, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de resolución.

Artículo 74.-Propuesta de imposición de sanciones.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará a la comunicación de inicio y se considerará como autorización suficiente para que por los Servicios de Tesorería e Intervención se admita el ingreso que pueda realizar el interesado a cuenta de la liquidación definitiva que resulte, una vez sea aprobada ésta por el Órgano competente.

SECCIÓN II.- GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 75.-Fundamento de la gestión tributaria.

1.-La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativa dirigidas a:

a).-La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b).-La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa de cada tributo.

c).-El reconocimiento y comprobación de la procedencia, en su caso, de los beneficios fiscales interesados.

d).-La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

e).-La realización de actuaciones de verificación de datos.

f).-La realización de actuaciones de comprobación de valores.

g).-La practica de liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación.

h).-La emisión de certificados relativos a su situación tributaria.



- i).-La elaboración y mantenimiento de las matrículas y padrones fiscales.
- j).-La información y asistencia al contribuyente.
- k).-Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2.-La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases, y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

3.-Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozarán de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

4.-Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 76.-Forma de inicio

1.-La gestión de los tributos se iniciará:

a).-Por una autoliquidación, comunicación de datos, o por cualquier otra clase de declaración, a iniciativa del sujeto pasivo.

b).-Por una solicitud del obligado tributario.

c).-De oficio, por actuación investigadora de los órganos administrativos.

2.-La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia

3.-No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrá archivarse sin mas tramite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas..

Artículo 77.-Declaración tributaria. Concepto.

1.-Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria, sin que el acto de la presentación implique conformidad con la deuda tributaria

2.-Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal un otro acto de manifestación de conocimiento

3.-Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.



Artículo 78.-Autoliquidaciones

1.-Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración Municipal los datos de la relación jurídico-tributaria necesarios para la liquidación del tributo de que se trate, realizan operaciones de calificación y cuantificación de la deuda, o en su caso, la aplicación de las exenciones y bonificaciones legalmente establecidas.

2.-Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios tendrán el carácter de entregas a cuenta pudiendo ser objeto de verificación y comprobación por parte de la Administración Municipal, quién la elevará a definitiva o, en su caso, procederá a la practica de la liquidación complementaria que resulte de la comprobación administrativa.

3.-De tales resultados, el Ayuntamiento cursará la oportuna notificación al sujeto pasivo, con expresión de los elementos esenciales de aquella, fecha para ingreso, y de los recursos procedentes contra la misma.

Artículo 79.-Procedimiento de comprobación de valores.

1.-La Administración Municipal podrá comprobar los valores declarados por los sujetos pasivos en sus declaraciones o autoliquidaciones con los medios previstos en el artículo 57 de la L.G.T.

2.-EL procedimiento de inicio tendrá lugar por comunicación del órgano actuante, cuando se cuente con los datos suficientes, en las que se contengan la valoración determinada y la propuesta de liquidación que resulte.

3.-El plazo para notificar el valor comprobado y en su caso, la liquidación resultante de la comprobación será el siguiente:

a).-El fijado en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo alguno, éste será de seis meses..

El Plazo comenzará a contarse a partir de las siguientes fechas:

1ª.-Los iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

2ª.-Los iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento para su tramitación.

b).-Se podrá entender cumplida la obligación de notificar dentro de plazo máximo de duración del procedimiento, con acreditar que se ha realizado un intento de notificación conteniendo el texto íntegro de la resolución.

c).-Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración Municipal le advertirá que, transcurrido tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4.-Si el valor determinado administrativamente es distinto al declarado por el obligado tributario, se notificará aquel para alegaciones, conteniendo la valoración motivada junto con la propuesta de regularización y los medios y criterios empleados para su determinación.

5.-Transcurrido el plazo para alegaciones la Administración Municipal notificará la resolución que proceda al obligado tributario, acompañada de la valoración realizada.



6.-Contra el acto de regularización podrá plantearse por el obligado tributario el recurso de reposición ante el Órgano que dictó el acto, o la reclamación pertinente, dentro del plazo previsto en la norma reguladora del tributo.

7.-Contra la valoración notificada no cabrá interponer recursos ni reclamaciones, pero si podrá promoverse la tasación pericial contradictoria, o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración en el recurso o reclamación que se presente contra el acto de regularización.

8.-Cuando por mandato legal el valor comprobado deba surtir efectos respecto de otros obligados tributarios, la Administración Municipal quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás obligados tributarios, quienes a su vez podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

9.-Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria de un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados a los que fuese de aplicación dicho valor.

Artículo 80.-Tasación pericial contradictoria.

1.-Los interesados en un procedimiento podrán promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores utilizados administrativamente, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada conteniendo valores comprobados, o cuando la normativa específica de cada tributo así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

2.-Cuando la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado que estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores por él declarados y denuncie dicha omisión en un recurso o reclamación, podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria.

3.-La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla , determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra las misma.

4.-Cuando en el procedimiento de valoración contra el que se haya promovido la tasación pericial contradictoria haya tenido su origen por medio distinto al de dictamen de perito de la administración, será necesario incorporar al expediente la valoración realizada por un perito de la Administración.

5.-Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la practicada por el perito designado por el obligado tributario es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación, ésta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero, dentro de los señalados en las listas que cada año, los colegios profesionales, asociaciones o corporaciones, a petición formulada por el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, remitan de sus asociados que estén dispuestos a actuar como peritos, designandose éstos por sorteo público según la naturaleza del bien o derecho a valorar, siguiendo el orden correlativo dentro de cada lista.

6.-Serán de cuenta del interesado los honorarios del perito por el designado. No obstante, cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado supere el 20 por ciento de aquel, los gastos del perito tercero serán abonados por el obligado tributario. En caso contrario, correrán a cargo de la administración municipal.

7.-Antes de intervenir el perito tercero podrá exigir que se haga provisión del importe de sus honorarios mediante depósito en el Banco de España o en el organismo público que determine



el Ayuntamiento de Chiclana, en el plazo de 10 días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá aceptar la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

8.-Entregada la valoración del perito tercero, se comunicará al obligado tributario para que en el plazo de quince días justifique el pago de los honorarios a su cargo, o en su caso, se autorizará la disposición de los honorarios depositados.

Artículo 81.-Deber de colaboración

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 82.-Formulación de consultas por los particulares.

1.-Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen , la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresará con claridad y con la extensión necesaria:

a).-Los antecedentes y las circunstancias del caso.

b).-Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.

c).-Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

2.-Salvo en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplidos sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3.-Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 83.-Recabo de documentación.

La Administración podrá recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

Artículo 84.-Instrumentos de comprobación, investigación e inspección.

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Artículo 85.-Prueba de lo alegado.**

Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivo del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2.-Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 78 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3.-La confesión de los sujetos pasivo versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.-Las presunciones establecidas por las leyes tributaria pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean admisibles como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.-La Administración Tributaria Municipal tendrá derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quién figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 86.-Publicidad de los tributos.

1.-El Ayuntamiento publicará cuales son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2.-Las Bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 87.-Las liquidaciones tributarias y sus clases.

Determinadas las base imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones será provisionales o definitivas.

Artículo 88.-Las liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

a).-Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b).-Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción

2.-En los demás casos, tendrá carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, parciales o totales.

3.-Asimismo tendrán la consideración de provisionales, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus



Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la administración competente.

Artículo 89.-El aumento de las bases tributarias.

1.-La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2.-El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto en los tributos de cobro periódico por recibo, cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 90.-Refundición de conceptos tributarios en documento único.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá que:

a).-En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b).-En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 91.-Formación de padrones.

1.-Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.-Las altas se producirán bien por declaración del sujeto, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en matrícula en la fecha que se determine en la respectiva Ordenanza Fiscal.

3.-Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.-Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionado como tal.

5.-Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

6.-La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-



administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

7.-La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Artículo 92.-Contenido de las liquidaciones tributarias.

1.-Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a).-De los elementos esenciales de aquellas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b).-De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos.

c).-Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2.-No será necesaria, en periodo ejecutivo, la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de faltas de pago y el cómputo de tiempo de devengo.

3.-Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración, se estará respectivamente a lo dispuesto en el artículo 94, apartados 3, 4 y 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 93.-Obligación de notificar.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar los supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de Alta.

Artículo 94.-Forma de practicar la notificación.

1.-En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2.-La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la mismas cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.



3.-Cuando el interesado o su representante rechace la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de la notificación, y se tendrá por efectuada la misma a todos los efectos legales. Bastará para ello que quede constancia de tal hecho en la diligencia de notificación o en el aviso de recibo.

4.-Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, y una vez intentado por dos veces, se hará constar este hecho en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación

En estos caso, se emplazará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz. Estos emplazamientos se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamiento correspondiente al último domicilio conocido. En La publicación en el boletín oficial referido constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, expediente o número identificador del recibo o deuda, órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

5.-Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

6.-Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

SECCIÓN III.- LA REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 95.-Rectificación de errores materiales.

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos que contengan sus actos. La rectificación no producirá efectos económicos en cuanto hubiesen transcurrido los plazos legales de prescripción.

Artículo 96.-Régimen de impugnación de los actos.

1.-Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derechos Público locales, solo podrá interponerse el recurso de reposición que regula el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2.-Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuesto en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativa contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-Administrativa.

3.-La tramitación y resolución del recurso de reposición a que se refiere el presente artículo se atenderá a las siguientes normas:

**Artículo 97.-Objeto y Naturaleza.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, son impugnables mediante el presente recurso de reposición todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

Artículo 98.-Competencia para resolver.

Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado. Se entenderá a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados. En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

Artículo 99.-Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago. Si el acto se hubiera producido por silencio, el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, debe dictarse y notificarse la resolución expresa.

Artículo 100.-Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

- a).-Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho Público de que se trate.
- b).-Cualquiera otra persona cuyo interés legítimo y directo resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

Artículo 101.-Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Artículo 102.-Iniciación del procedimiento.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se hará constar los siguientes extremos:

- a).-Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b).-El órgano ante quién se formula el recurso.
- c).-El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d).-El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e).-El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente, o, en su caso, de su representante.



En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, 2, quinta, de esta Ordenanza.

Artículo 103.-Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

Artículo 104.-Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 105.-Suspensión del acto impugnado.

A los efectos de la suspensión del acto recurrido se estará a lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ordenanza.

Artículo 106.-Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 107.-Extensión de la revisión .

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

Artículo 108.-Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuesto regulados en los artículos 106 y 107 anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso de entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

**Artículo 109.-Forma y contenido de la resolución.**

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita. Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

Artículo 110.-Notificación y comunicación de la resolución .

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquella se produzca.

Artículo 111.-Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de lo supuesto en que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 112.-Régimen de Impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanza fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz..

Artículo 113.-Régimen de suspensión de los actos impugnados.

1.-La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, ni la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, ni de los intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley de Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

2.-No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado, mientras dure la substanciación del recurso, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.-Normativa aplicable:

Procederá la suspensión en los mismo términos que en el Estado, resultando aplicable a la misma, de acuerdo con lo que se particulariza en esta Ordenanza, lo establecido en el Real Decreto 2224/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, con las especialidades previstas en la letra l) del artículo 14.2 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Segunda.-Competencia.

Será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión el órgano a quién compete resolver el recurso.



Tercera.-Normas comunes a la suspensión.

1.-Si el recurso interpuesto no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

2.-En su caso, la caución alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva el recurso y la autoridad municipal no autorice su cancelación, pudiendo extender sus efectos a la vía contencioso-administrativa en los términos que correspondan.

3.-La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, solo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad.

4.-Los actos que denieguen la solicitud de suspensión deberán ser motivados y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5.-Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciarán o, en su caso, no se reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no se concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución se mantenga hasta entonces. Cuando el interesado interponga recurso contencioso-administrativo la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6.-Cuando sea desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demoras en la cuantía establecida en el artículo 26 de la Ley 58/2003, General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión.

7.-La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

8.-Cuando en una liquidación de anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

Cuarta.–Suspensión automática de los actos de contenido económico.

1.-Quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas de la presente regla. No obstante, cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida que el interesado haya de ingresar, se estará exclusivamente a lo que dispone la regla séptima.

2.-Cuando la solicitud de suspensión se formule con posterioridad a la interposición del recurso, se acompañará copia del mismo, del acto impugnado, de la deuda reclamada y documento acreditativo de la formalización e ingreso de la garantía constituida.

3.-Si la garantía presentada fuere bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de tal solicitud.



Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Si la solicitud no viniera acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la regla sexta para los casos allí previsto y de lo preceptuado con carácter general en orden a la suspensión automática de las sanciones tributarias.

4.-De no producirse la subsanación requerida, los servicios de recaudación emitirán informe motivado sobre la improcedencia de la suspensión, que someterán al Órgano competente, hasta cuyo momento no se podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado. La resolución anterior y las actuaciones correspondientes se unirán al expediente de recurso.

Quinta.-Garantías a prestar para la suspensión automática.

1.-La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática solo podrá consistir en algunas de las siguientes:

a).-Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal.

b).-Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca.

c).-Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos que no excedan de 600 euros. La solvencia deberá acreditarse mediante certificados acreditativos de la inexistencia de deudas expedido por el Ayuntamiento y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y certificación registral de bienes en el Municipio de Chiclana que figuren libres de cargas y gravámenes.

Sexta.-Suspensión no automática de los actos de contenido económico.

1.-Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere la regla anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imponible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.

No obstante, aún cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecia los referidos perjuicios.

2.-Asimismo podrá suspenderse sin necesidad de garantía cuando la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

3.-La solicitud de suspensión se formulará en escrito separado del recurso que la motive, y cuando se hiciera en el mismo escrito se formará pieza separada con copia de los antecedentes necesarios.

4.-En el escrito en que se formule la solicitud de suspensión, el interesado deberá efectuar las alegaciones que estimen oportunas en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los apartados anteriores de esta regla, y adjuntando los documentos que lo acrediten. La solicitud no podrá pedir la apertura de un periodo de prueba, y si lo hiciese la petición se tendrá por no hecha.

5.-En la solicitud se indicará, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza,



características, avalúo, descripción jurídica, y, según proceda, descripción física, técnica, económica, y contable, de la garantía que se ofrezca, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, en su caso, constituida, sin ulteriores aclaraciones, modificaciones, o ampliaciones. Deberán adjuntarse los documentos que fundamenten lo señalado por el interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, que deberán radicar en el término Municipal de Chiclana, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando se ofreciesen varias garantías, concurrentes o alternativamente, se procederá para cada una de ellas en la forma descrita, de modo que queden totalmente diferenciadas, especificando si son concurrentes o alternativas, entendiéndose en otro caso que son concurrentes. Asimismo, se señalará, si fuesen alternativas, el orden de preferencia, entendiéndose si no se indica, que éste coincide con el orden en que aparecen descritas. Si el interesado no ofreciese garantía alguna lo indicará expresamente así. No obstante, cuando en la solicitud no se refiriesen las garantías ofrecidas, se entenderá que no ofrece garantía alguna.

6.-A la vista de la solicitud y de la documentación aportada se decidirá sobre su admisibilidad a trámite. Será rechazada cuando la solicitud no identifique el acto que pretende suspenderse, no contenga alegaciones o éstas no se refieran a la concurrencia de los requisitos legales, no adjunte documento alguno en acreditación de lo alegado o los que adjuntase no se refiriesen a tal acreditación. También será rechazada cuando de las alegaciones y documentos presentados resulte manifiesto, a juicio del órgano a quien compete su otorgamiento, que no concurren los requisitos legales, o que la garantía ofrecida es insuficiente o inadecuada y no cupiese otorgar la suspensión sin ella.

7.-La resolución por la que se inadmita a trámite la solicitud estará motivada y se notificará al interesado, no cabiendo ulterior recurso administrativo contra la misma. La admisión a trámite no precisará, en cambio, de notificación y dejará en suspenso el procedimiento de recaudación desde el día de presentación de la solicitud de suspensión hasta el día de la resolución de la misma.

8.-Admitida a trámite la solicitud, se dispondrá la remisión de las actuaciones al correspondiente servicio de recaudación, recabando del mismo informe sobre la suficiencia o idoneidad de las garantías ofrecidas, en su caso. Dicho servicio lo rendirá motivadamente con la propuesta de resolución que estime pertinente, pudiendo requerir al interesado para que aclare, acredite o complete, cualquiera de los extremos indicados en la solicitud o documentos adjuntados a ella, para lo cual se otorgará un plazo proporcionado no inferior a diez días.

9.-La resolución que se dicte, otorgando o denegando la suspensión, será motivada y se notificará al interesado, no admitiéndose recurso en vía administrativa. La suspensión otorgada retrotraerá sus efectos al día de la presentación de la solicitud correspondiente. La resolución denegará la suspensión cuando no concurren los requisitos alegados o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias, las garantías ofrecidas fuese jurídica o económicamente insuficientes para asegurar la efectividad del acto.

10.-La resolución que otorgue la suspensión detallará, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo y la forma de constituir la, y el servicio ante el que deberá acreditarse su constitución. En tal caso la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el órgano a que dicho servicio corresponda declare conforme la garantía realmente constituida. Si la garantía no se aportara en el plazo señalado o no fuera declarada conforme, la resolución otorgando la suspensión quedará sin efecto, lo que se notificará al interesado, sin que contra la misma quepa recurso en vía administrativa.

11.-Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el órgano a quien compete lo notificará al interesado concretando y



motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime. A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:

a).-Archivar este trámite.

b).-Incoar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución, al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión.

c).-Alzar la suspensión acordada.

d).-Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiendo que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa. La suspensión quedará alzada desde el día en que se notifique el acuerdo respectivo. Cuando se alce la suspensión las garantías ya aportadas solo se cancelarán tan pronto se acredite el ingreso de la deuda y de los intereses generados durante la misma.

Lo anterior se entiende para el supuesto de que el acto o actos impugnados no hayan sido suspendidos por el Juzgado o Tribunal que, en su caso, conociere de los mismos. Si se hubiere producido resolución judicial acordando su suspensión y los órganos y servicios municipales tuvieren conocimiento de que concurren las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores, lo participará con la mayor celeridad al Servicio Contencioso Municipal para que interese del Órgano judicial correspondiente las diligencias que resulten oportunas en orden a la mejor defensa y garantía de los intereses públicos municipales.

Séptima.-Suspensión de actos sin contenido económico líquido.

1.-Podrá acordarse la suspensión de los actos administrativos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, cuando la Administración Municipal aprecie la existencia de errores materiales o de hecho, o cuando lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.-La resolución podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Artículo 114.-Reembolso de los costes de las garantías.

1.-La Administración Municipal reembolsará, a solicitud del interesado, previa acreditación de su importe, y mediante la oportuna resolución, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

En los tributos de gestión compartida, la Administración Municipal reembolsará el coste de la garantía, sin perjuicio de su reclamación posterior a la Administración causante del error que determinó la anulación del acto.

2.-La solicitud de reembolso deberá formularse ante la Tesorería, adjuntando el interesado la acreditación del importe al que ascendió el coste de la garantía cuyo reembolso se solicita.

3.-A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinará de la siguiente forma:



En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados desde los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso de la cancelación de la garantía.

En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditativos en que de hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme. Si en ese plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración Municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

4.-Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en los registros municipales y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

En los supuestos recogidos en los artículos 35 y 42 de esta Ordenanza podrá compensarse aquel coste con deudas de titularidad del interesado.

5.-En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe al año de la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare la improcedencia de la deuda.

TITULO II.- LA RECAUDACIÓN, ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO.

SECCIÓN I.-LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

Artículo 115.-Concepto.

La Gestión Recaudatoria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias emitidas, y demás deudas de derecho público.

Artículo 116.-Encomienda.

1.-La gestión recaudatoria del Municipio de Chiclana estará atribuida al mismo y se llevará a



cabo directamente por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de la asistencia, en su caso, de entidades colaboradoras.

2.-No obstante, se establece la posibilidad de que la Gestión Recaudatoria del Municipio de Chiclana pueda realizarse por otros entes territoriales o por otras entidades supramunicipales que pertenezcan a esta misma demarcación, con la que previamente se haya formalizado el correspondiente convenio.

Artículo 117.-Periodos de Recaudación.

1.-La recaudación de las deudas tributarias podrán realizarse mediante pago en voluntario o en periodo ejecutivo.

2.-El pago en periodo voluntario deberá hacerse dentro de los plazos y con los efectos que determinan el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y 119 de esta Ordenanza.

3.-El periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

SECCIÓN II- EL PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 118.-Recaudación en periodo voluntario.

1.-El plazo de ingreso en periodo voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a).-La fecha de notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
- b).-La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

2.-Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo, y si no la tuvieren, en los plazos previstos en el artículo 119 de esta Ordenanza.

3.-Se establece una bonificación del 2 por 100 de la cuota a pagar a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en una entidad financiera.

No obstante, no tendrán derecho a esta bonificación aquellos sujetos pasivos de ambos impuestos que solo tengan domiciliado uno de ellos.

Artículo 119.-Plazos de pago en voluntaria de las deudas.

1.-Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario, dentro de los plazos siguientes:

A).-Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración:

a).-Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b).-Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.



B).-Las deudas de tributos de cobro periódico.

Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, en los plazos fijados oportunamente por la Junta Local de Gobierno.

C).-Las deudas no tributarias.

a).-Las deudas resultantes de convenios o conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

b).-Las deudas no tributarias, en los plazos que determinan las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b), según los casos, de este mismo artículo.

D).-Las procedentes de autoliquidaciones.

Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2.-Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, una vez iniciado el periodo ejecutivo. No obstante en cuanto a los ingresos totales o parciales correspondiente a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 34.4 de esta Ordenanza.

3.-Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 97.

4.-Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en periodo voluntario, interrumpen los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 A) de este artículo, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La Resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión del plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejercicio de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 A) de este artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

Artículo 120.-Requisitos del pago.

1.-Legitimación para efectuar el pago. Además del obligado tributario, podrá efectuar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

2.-Para el pago de deudas correspondientes a bienes o negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente, estarán legitimados los administradores designados.

3.-En ningún caso el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercitar ante la administración los derechos que correspondan al obligado tributario. Sin embargo podrá ejercitar los derechos que se deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.



Artículo 121.-Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrán aplazarse o fraccionarse, previa petición de los obligados al pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que aprueba el Reglamento General de Recaudación, en los casos y en la forma que se determina en la presente Ordenanza.”

Artículo 122.- Competencia en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

- a) La concesión de aplazamiento o fraccionamiento corresponderá al Recaudador Municipal cuando el importe del principal del expediente sea igual o inferior a 6.000 euros.
- b) Para el resto de los casos, la concesión corresponderá al Alcalde-Presidente, o persona en quien delegue.

Artículo 123.- Solicitudes de aplazamiento y fraccionamientos.

Las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos se dirigirán al órgano competente, en los plazos, con el contenido y la documentación previstos en el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 124.- Garantías del pago aplazado.

Con carácter general, las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y en la normativa recaudatoria.

A tenor de lo previsto en la letra a) del apartado 2 de dicho artículo, no se exigirá constituir garantía cuando el importe de principal de la deuda sea inferior a 3.000 euros.

Cuando el importe sea igual o superior a dicha cantidad, será preciso aportar garantía que cubra el importe de la deuda, y los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 % de la suma de ambas cantidades.

La garantía consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Para deudas por importe de principal entre 3.000 y 6.000 euros, se podrá admitir fianza personal y solidaria de dos contribuyentes solventes del municipio, que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa, se podrán adoptar medidas cautelares en los aplazamientos y fraccionamientos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82 de Ley General Tributaria y 49 del Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, podrá dispensarse de la obligación de aportar garantía, mediante acuerdo de la Alcaldía, a propuesta de la Tesorería, en los siguientes casos:

- a) Si el aplazamiento o fraccionamiento de pago no excede de un año.
- b) En supuestos de verdadera necesidad, pudiendo acreditarse dicha circunstancia con los documentos aportados por el interesado, con los datos obrantes en la Administración Tributaria Municipal y, en su caso, con informe de los Servicios Sociales municipales.

**Artículo 125.- Criterios de concesión.****1.- Fraccionamientos:**

a) Las deudas por importe total entre 150 y 350 euros, se podrán fraccionar en un período máximo de 6 meses.

b) Las deudas por importe total entre 350,01 y 650 euros, se podrán fraccionar en un período máximo de 9 meses.

c) Las deudas por importe total entre 650,01 y 1.000 euros, se podrán fraccionar en un período máximo de 12 meses.

d) Las deudas por importe total entre 1.000,01 y 1.500 euros, se podrán fraccionar en un período máximo de 15 meses.

e) Las deudas por importe total entre 1.500,01 y 3.000 euros, se podrán fraccionar en un período máximo de 18 meses.

f) Las deudas por importe total entre 3.000,01 y 6.000 euros, se podrán fraccionar en un período máximo de 24 meses.

g) Las deudas por importe total superior a 6.000 euros, se podrán fraccionar en un período máximo de 36 meses.

2.- Aplazamientos:

a) Las deudas por importe total de hasta 600 euros, se podrán aplazar en un período máximo de 6 meses.

b) Las deudas por importe total entre 600,01 y 6.000 euros, se podrán aplazar en un período máximo de 12 meses.

c) Las deudas por importe total superior a 6.000,01 euros, se podrán aplazar en un período máximo de 18 meses.

3.- Aplazamientos y fraccionamientos especiales:

Sólo excepcionalmente, y para casos de deudas elevadas que no sean de vencimiento periódico, se concederán aplazamientos o fraccionamientos por períodos más largos de los enumerados anteriormente, atendiendo a los siguientes tramos:

DEUDAS POR IMPORTE TOTAL SUPERIORES A:	PLAZO MÁXIMO APLAZAMIENTO o FRACCIONAMIENTO.
6.000 €.-	4 años
25.000 €.-	5 años
35.000 €.-	6 años
45.000 €.-	7 años



55.000 €.-	8 años
65.000 €.-	9 años
75.000 €	10 años

4.- Precariedad económica:

Con carácter excepcional y dada la coyuntura actual de crisis económica, mediante resolución del Delegado/a de Hacienda, y previa solicitud del contribuyente, los plazos máximos previstos en los puntos 1, 2 y 3 de este artículo, para los fraccionamientos y aplazamientos, podrán verse ampliados hasta el doble de tiempo, acreditando la escasez de ingresos con los siguientes requisitos:

* Persona física: que es o haya sido perceptor en el ejercicio de la solicitud, de un salario social de cualquier Administración Pública.

* Persona jurídica y demás entidades obligadas al pago: con Informe del Área municipal de Desarrollo Empresarial.

*Durante cualquiera de los ejercicios establecidos para el fraccionamiento de la deuda, excepcionalmente podrá disminuirse la cuantía del recibo mensual por el plazo de un año, previo informe favorables de Asuntos Sociales.

La cantidad fijada inicialmente en el fraccionamiento y dejada de ingresar a la Recaudación Municipal durante el ejercicio, se sumará a la cuantía total pendiente de abonar.

Podrá prorrogarse tal circunstancia siempre que Asuntos Sociales informe favorablemente en dicho sentido.

5.- Exclusiones:

a) Deudas por importe total inferior a 150 euros.

b) Recibos periódicos, en período voluntario, de los padrones tributarios de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasa por Entrada de Vehículos, salvo el Plan de Pago Personalizado.

c) En el supuesto de que el solicitante haya incumplido otro fraccionamiento o aplazamiento concedido con anterioridad, se inadmitirá el nuevo mientras no proceda al pago de la deuda incluida en el anterior.

d) En el caso de que el solicitante mantenga, además de la que se incluye en la solicitud, otras deudas no fraccionadas anteriormente que estén en período ejecutivo, no se concederá el solicitado salvo que opte por la inclusión de, al menos, un 25% de la deuda total en ejecutiva.

Artículo 126.- Pago de deudas aplazadas.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento implicará, necesariamente, la domiciliación bancaria de los plazos o fracciones solicitadas. A estos efectos, se facilitarán los



datos necesarios para realizarla, indicando el código IBAN que identifica la cuenta del interesado.

El fraccionamiento o aplazamiento solicitado en período ejecutivo antes de notificarse la providencia de apremio, se concederá con el 5% de recargo ejecutivo. No obstante, cuando se conceda, se notificarán todos los requisitos de la providencia de apremio de las deudas aplazadas, advirtiéndolo al interesado de que en caso de incumplimiento de alguno de los plazos, se continuará con el procedimiento de apremio hasta el embargo de sus bienes.

Artículo 127.- Plan de pago personalizado.

Los obligados al pago de tributos, que no mantengan deudas en período ejecutivo con el Ayuntamiento, podrán acogerse al plan de pago personalizado, como régimen especial de fraccionamiento de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

A las deudas incluidas en dicho plan, cuyo pago se efectuará mediante domiciliación en cuenta abierta en entidad financiera de depósito, le será aplicable, en su caso, la bonificación recogida en el artículo 118.3 de la presente Ordenanza, en consonancia con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El plan de pago personalizado se ejecutará en las condiciones y con los requisitos que se determinen por la delegación de Hacienda municipal.

Artículo 128.- Interés de demora por aplazamientos y fraccionamientos.

Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando las ordenanzas fiscales municipales así lo prevean o en los supuestos de suscripción de plan de pago personalizado de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuyo pago se produzca en el mismo ejercicio que en el de su devengo, no se exigirá interés de demora.

Artículo 129.- Aplazamiento de pago de sanciones urbanísticas en el marco de la regularización.

El presente artículo tiene por objeto regular la concesión de aplazamiento, previa solicitud, en el pago de sanciones derivadas de infracciones urbanísticas, para personas que puedan acogerse a la figura de la regularización.

Las condiciones para poder acogerse a este supuesto excepcional, son las siguientes:

1.- En el caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá aportar Informe del Área municipal de Desarrollo Empresarial que acredite la insuficiencia financiera.

2.- La sanción urbanística objeto del aplazamiento, deberá ser superior a 10.000 euros, en el importe principal pendiente de pago.

3.- A la solicitud se adjuntará Informe de la Delegación de Urbanismo que acredite la posibilidad de que la obra ilegal pueda ser objeto de regularización.

4.- Para la concesión del aplazamiento, será preciso aportar garantía que consista en aval solidario de entidad de crédito. También se admitirá, como medida cautelar, el embargo preventivo sobre bienes o derechos de titularidad del solicitante susceptibles de inscripción en un registro público, cuyo valor cubra el importe previsto en el artículo 48 del Real Decreto



939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en cuyo caso la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

5.- El plazo máximo de concesión del aplazamiento es de DOS AÑOS.

Las solicitudes de estos aplazamientos serán resueltas por el/la Delegado/a de Hacienda, para sanciones con importe de principal pendiente de pago de hasta 100.000 euros. En los casos de sanciones con importe de principal de pendiente de pago superior a esa cantidad, resolverá la Junta de Gobierno Municipal.

En cualquier caso, se liquidarán los intereses de demora que genere el aplazamiento o, en su caso, los derivados de la cancelación anticipada como consecuencia del inicio del procedimiento de regularización de la edificación que constituya el objeto de la infracción urbanística. A estos efectos, el interesado podrá, previa solicitud en este sentido, abonar estos intereses de demora con entregas a cuenta durante el tiempo que dure el aplazamiento.

En todo lo no establecido en este artículo, se aplicarán las normas previstas con carácter general para los aplazamientos de pago en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 130.-Órgano de cobro.

1.-La recaudación voluntaria de los tributos y demás ingresos de derecho público del Municipio de Chiclana se desarrollará por los órganos competentes del Ayuntamiento.

2.-Son colaboradoras de la recaudación voluntaria las Entidades de Depósito autorizadas al efecto mediante convenios o por resolución del Alcalde o Concejales en quién delegue.

3.-Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán realizarse en cualquiera de las entidades de Depósito colaboradoras, en la Recaudación Municipal, o en la Caja Municipal de la Recaudación o Tesorería, cuando así se acuerde.

4.-Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se realizarán en la Entidad de Depósito señalada en el impreso, y si no figurase expresamente, en cualquier entidad de depósito autorizada al efecto, o en la Recaudación Municipal.

5.-La Jefatura del Servicio de Recaudación en vía ejecutiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, corresponde a quién ostente la función de Tesorería, quién actuará bajo las directrices marcadas por el Alcalde o Concejales en quien delegue, resultando esta competencia indelegable.

6.-La concesión de autorización de entidad colaboradora supondrá la de la apertura de la correspondiente cuenta restringida de recaudación y la adhesión automática de la entidad de depósito solicitante al sistema centralizado de embargos mediante soporte magnético o telemático sin papel.

7.-La Tesorería Municipal deberá llevar un registro de entidades colaboradoras tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con expresión del número de cuentas restringidas, fecha de la autorización, fecha de apertura de la cuenta y fechas de modificación o, en su caso cancelación. Igual registro se llevará respecto de las cuentas operativas.

8.-La apertura de las correspondiente cuentas restringidas y operativas de recaudación serán acordadas por el Alcalde o Concejales en quién delegue, sin perjuicio de la exigencia de las



firmas mancomunadas del Alcalde o del Concejales en quién hubiera delegado, del Interventor y del Tesorero para cualquier movimiento que se realice en ellas.

SECCIÓN III.-MEDIOS DE PAGO.

Artículo 131.-Forma de pago.

1.-El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza reguladora de cada tributo.

2.-El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a).-Dinero de curso legal.

b).-Cheques expedidos por Entidades de Crédito contra sus propias cuentas.

c).-Cheques de cuentas corrientes de cualquier Entidad de Depósito.

d).-Transferencia bancaria o de caja de ahorros.

e).-Giro Postal.

f).-Tarjetas de crédito o débito, autorizadas por el Alcalde-Presidente o Concejales en quién delegue.

g).-Pago telefónico mediante tarjetas autorizadas.

h).-Pago telemático a través de internet.

i).-Cualquier otro medio de pago autorizado por el Alcalde-Presidente o Concejales en quién delegue, que sea habitual en el tráfico mercantil y esté legal o reglamentariamente aceptado.

Artículo 132.-Pago mediante Cheques.

1.-Los contribuyentes podrán utilizar cheques de cualquier Entidad de Depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Caja del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras de la recaudación. El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea. Contra las entrega del Cheque solo se expedirá diligencia o recibí referida al citado documento, sin perjuicio de remitir o entregar el correspondiente justificante de pago cuando constare debidamente su ingreso en cuentas municipales.

2.-Los cheques de cuenta corriente que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a).-Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Chiclana, o al portador (en este último caso solo cuando su entrega se realice en las Entidades de Crédito colaboradoras), por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b).-Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

c).-Conformados por la Entidad librada.

d).-Deberá constar el nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.



Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

Artículo 133.-Pago por transferencia bancaria.

1.-Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrá efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

2.-Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano de recaudación copia de la transferencia efectuada y de las liquidaciones o recibos a que el mismo corresponda, con expresión de la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderá efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

Artículo 134.-Pago mediante giro postal.

1.-Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que han de realizarse en la Caja Municipal podrán efectuarse mediante giro postal.

2.-Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "Talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, periodo impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo.

3.-Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, se deberá cursar al Ayuntamiento el ejemplar del recibo o liquidación cuyo pago se pretende junto con copia del justificante de la imposición. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

4.-Los ingresos se realizarán de lunes a viernes excepto los días no laborables. Los vencimientos que coincidan con el sábado quedan trasladados al primer día hábil siguiente.

Artículo 135.-Pago de deudas por domiciliación.

El pago en periodo voluntario de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos de depósito, ajuntándose a las siguientes condiciones:

a).-Solicitud a la Administración Municipal, u orden de domiciliación

b).-Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal inmediatamente.

c).-El Ayuntamiento podrá establecer, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes u ordenes de domiciliación, y el periodo a partir del cual surtirán efecto.

d).-La devolución por Entidad de Depósito del recibo domiciliado será causa suficiente para que el Ayuntamiento entienda anulada la solicitud de domiciliación, y no estará obligado a la domiciliación de futuros recibos.

e).-El Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue podrá ordenar, en caso de devolución de



recibos domiciliados, un nuevo intento de cargo de tales recibos en la cuenta de los obligados siempre y cuando no hubiere finalizado el periodo voluntario de pago.

Artículo 136.-Pago de deudas por compensación.

1.-Podrán ser objeto de compensación las deudas a favor de la Hacienda Municipal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntario como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2.-Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

SECCIÓN IV.-MEDIOS DE JUSTIFICACIÓN DEL PAGO

Artículo 137.-Justificantes de pago de las deudas.

1.-El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Serán justificantes del pago en efectivo:

- a).-Los recibos, debidamente sellados y firmados, o validados mecánicamente.
- b).-Las cartas de pago, debidamente selladas y firmadas, o validadas mecánicamente.
- c).-Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d).-Los efectos timbrados.
- e).-Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- f).-Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2.-El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición de los originales de los documentos citados.

Artículo 138.-Contenido de los justificantes de pago.

1.-Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación.
- NIF o CIF, si constara, del deudor.
- Domicilio.
- Concepto y periodo a que se refiere.
- Número de recibo, liquidación, o expediente.
- Importe de la deuda.
- Fecha de cobro.
- Órgano, persona o entidad que lo expide.
- Sello, firma o validación mecánica.

2.-Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.



3.-El pago realizado por un tercero diferente al obligado que conste como titular en el recibo o liquidación, si bien tendrá pleno poder extintivo de la deuda, no otorgará a aquel los derechos propios del obligado ante la Administración Municipal, ni le legitimará por ello sin mas para solicitar la devolución del ingreso realizado.

SECCIÓN V.-INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 139.-Devolución de ingresos indebidos.

1.-Los contribuyentes y sus herederos tienen derecho al reconocimiento y devolución de ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de los tributos.

2.-Junto con la solicitud deberá aportarse los documentos en que se funde el derecho a la devolución y en cualquier caso aquél o aquellos en que conste el pago o pagos realizados y certificación acreditativa de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros de entidad de depósito en la que realizar mediante transferencia la devolución que se ordene.

3.-La devolución podrá acordarse de oficio cuando la Administración tenga constancia plena de la existencia de una duplicidad en el pago o cuando resulte anulada una liquidación tributaria que previamente haya sido pagada. Si no consta número de cuenta o libreta de ahorros, se requerirá al interesado para que aporte la certificación de titularidad de la cuenta o libreta en la que desee recibir la devolución.

4.-La tramitación del expediente de devolución de ingresos indebidos se llevará a cabo por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de que el reconocimiento del derecho a la devolución se efectúe por otros órganos como consecuencia de actos de revisión.

SECCIÓN VI.-PERIODO EJECUTIVO

Artículo 140.-Recaudación en periodo ejecutivo.

1.-El periodo ejecutivo se inicia:

a).-Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b).-En el caso de las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentadas sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo reglamentario determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.-El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondiente a ésta. Este recargo será del 10 por ciento, excluyéndose el interés de demora devengado desde el inicio del periodo ejecutivo, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

3.-La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario, impide el inicio del periodo ejecutivo por el tiempo que dure la tramitación del expediente.

La interposición de recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción, impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario de pago.



4.-Iniciado el periodo ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo de apremio y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

Artículo 141.-Devengo del recargo, intereses y costas del procedimiento de apremio.

1.-El recargo de apremio recaerá sobre el importe de la deuda pendiente al iniciarse el periodo ejecutivo. El tipo será del 20 por 100, salvo que la deuda se abone antes de la notificación de la providencia de apremio e inicio del procedimiento, en cuyo caso será del 10 por 100.

2.-El Interés de demora devengado en periodo ejecutivo, conforme a lo prevenido en el artículo 109.4 del Reglamento General de Recaudación, deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible, salvo que la deuda se pague antes de la notificación de la providencia de apremio e inicio del procedimiento de apremio.

La base sobre la que se aplique el tipo de interés de demora no incluirá el recargo de apremio.

3.-Tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento, además de las enumeradas en el artículo 153 del Reglamento General de Recaudación, las siguientes:

- Las citaciones, emplazamientos, notificaciones o anuncios de comparecencia que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.
- Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el artículo 146.5 del Reglamento General de Recaudación.
- Los gastos de franqueo según la tarifa oficial del Servicio de Correos.

SECCIÓN VII.-FACULTADES DE LA RECAUDACIÓN.

Artículo 142.-De comprobación e investigación.

1.-Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes y derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración en el artículo 115 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y podrán adoptar las medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 199 de esta Ordenanza.

2.-Cuando sea requerido para ello, todo obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración Municipal una relación de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, en cuantía suficiente que cubra el importe de la deuda tributaria.

3.-En el procedimiento de apremio, los funcionarios adscritos al servicio de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales que sean precisas, y los obligados tributarios deberán atender sus requerimientos y prestar la debida colaboración.

Si el obligado tributario no cumple con tales requerimientos o con las resoluciones que se hubiesen dictado en el procedimiento de apremio, podrá acordarse, previo apercibimiento, mediante acuerdo del órgano competente, la ejecución subsidiaria de aquella resolución o del requerimiento.



Artículo 143.-Deudas de entidades públicas.

1.-Cuando el deudor sea una Entidad de Derecho Público, las deudas no satisfechas al vencimiento del periodo voluntario de pago serán objeto de compensación por la Tesorería Municipal, quién deberá instruir el correspondiente expediente en el caso de existir créditos compensables a favor de las Entidades Deudoras.

2.-Acreditada la inexistencia de créditos compensables a favor de las Entidades Públicas deudoras, el Tesorero deberá instruir el oportuno expediente para solicitar de los órganos pertinentes de la Administración General del Estado o de la Administración Autonómica las retenciones que procedan con cargo a las transferencias que deban percibir aquellas, y poner a disposición del Ayuntamiento el importe correspondiente.

3.-Las resoluciones de estos expedientes serán dictadas por el Alcalde o Concejales en quien delegue, y debidamente notificadas a la Entidad Pública deudora.

SECCIÓN VIII.-DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Artículo 144.-Carácter del procedimiento.

1.-El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, y la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a esta Administración Municipal.

2.-El procedimiento de apremio no será acumulable ni a los judiciales ni a ningún otro procedimiento de ejecución, sin que su inicio o tramitación pueda suspenderse por el inicio de aquellos otros, salvo cuando, conforme a Ley, puedan originar conflictos jurisdiccionales.

3.-El procedimiento de apremio se iniciará siempre de oficio, y una vez iniciado solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

Artículo 145.-Forma de inicio.

1.-El procedimiento de apremio, que se tramitará por el Servicio de Recaudación Ejecutiva Municipal, se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo e intereses devengados, y las costas en su caso producidas.

2.-La providencia anterior, expedida por el Tesorero Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago. Sin perjuicio de ello, el Alcalde o Concejales en quién delegue, deberá adoptar acuerdo para proceder contra los deudores debidamente providenciados mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 146.-Oposición a la Providencia de Apremio.

1.-Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a).-Extinción total de la deuda o prescripción del derecho cuyo pago se exige.

b).-Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario, y por otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación

c).-Falta de notificación de la liquidación.

d).-Anulación de la liquidación.



e).-Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2.-Cuando el obligado tributario no atienda los pagos dentro del periodo señalado en la notificación-requerimiento, se procederá al embargo de sus bienes, situación de la que será advertido en la preceptiva providencia de apremio.

Artículo 147.-Concurrencia de procedimientos.

1.-Cuando para la ejecución de los bienes trabados la recaudación municipal concorra con otros procedimientos de ejecución, singulares o universales, judiciales o no judiciales , el orden de preferencia se ajustará a las siguientes reglas:

a).-Cuando concorra con otros procesos o procedimiento singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento es el mas antiguo, atendiendo a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b).-Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales universales de ejecución, el procedimiento será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

2.-En el caso de concurso de acreedores, se aplicará lo dispuesto en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, y, en su caso, en la Ley General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del periodo ejecutivo, si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

3.-Los juzgados y tribunales estarán obligados a colaborar con la Administración Municipal facilitando a los órganos de la recaudación los datos relativos a procesos concursales o universales de ejecución que precisen para el ejercicio de sus funciones.

4.-El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, podrá suscribir en el curso de estos procedimientos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, y acordar con el deudor, con las debidas garantías, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser mas favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Igualmente se podrá acordar en el proceso concursal la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria de aplicación.

5.-Para suscribir y celebrar los acuerdos y convenios solo se requerirá autorización del órgano competente de la Administración Municipal.

Artículo 148.-Plazos para pago.

1.-El régimen de notificaciones en el procedimiento administrativo de apremio será el establecido en el artículo 38, letra B), de esta Ordenanza.

2.-Las deudas apremiadas habrán de ser pagas en los siguientes plazos:

a).-La notificada entre los días 1 y 15 de cada mes,. hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.



b).-Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

3.-La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 149.-Recursos Administrativos.

Disposición general.

1.-Contra la procedencia de la vía de apremio y contra los actos de resoluciones dictadas en materia de gestión recaudatoria podrá interponerse el recurso de reposición a que se refiere el artículo 96 de la presente Ordenanza, ante el Órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes contado desde el siguiente al de la recepción de la notificación.

2. Los órganos competentes para conocer de los recursos y reclamaciones o las oficinas gestoras que deban anular o modificar los actos impugnados comunicarán a los órganos de recaudación las resoluciones que se refieran a actos recaudatorios impugnados y las demás que tengan efectos recaudatorios.

3. Comunicarán asimismo a los órganos de recaudación los acuerdos de suspensión de los plazos y del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio del conocimiento de los mismos por los órganos de contabilidad para el cumplimiento de sus fines.

4. La garantía presentada ante un órgano para la suspensión de una deuda conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión de la misma deuda en vía administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.

Cuando la deuda esté incurso en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25 % por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

5. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos recargos, intereses y costas o cuando se acuerde la anulación de la liquidación.

Cuando se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra dicha deuda más el 25 % de la misma.

SECCIÓN IX.-FORMAS DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 150.-Suspensión del procedimiento de apremio.

1.-El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2.-Se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida, o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

3.-Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.



4.-Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

5. De quedar demostrada alguna de las circunstancias citadas, se comunicará al interesado en el acto, si está presente, o de forma inmediata, en otro caso, que quedan paralizadas las actuaciones.

6.-Cuando la apreciación de la existencia del error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente. Si este aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlo y, en su caso, practicará nueva liquidación.

7.-En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación, el cual, en caso de inexistencia del error alegado o improcedencia de su alegación por extemporaneidad u otra causa fundada, continuará el procedimiento

8.-Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados, o cuando considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Municipal, formulará reclamación de tercería ante el Tesorero Municipal.

9.-Interpuesta la tercería de dominio y adoptadas las medidas de aseguramiento que resulten al caso, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiera a los bienes y derechos controvertidos.

10.-Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y derechos, y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 151.-Ejecución de garantías.

1.-Cuando la deuda tributaria esté garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, se podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía, cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En este caso, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

Artículo 152.-Efectos del impago de la deuda apremiada.

Transcurridos los plazos fijados en la notificación de la providencia de apremio e inicio del procedimiento de apremio sin haberse satisfecho la deuda, se procederá sin más al embargo de los bienes del deudor, previa Providencia de Embargo dictada por el Jefe de la Recaudación Ejecutiva Municipal y Acuerdo correspondiente del Alcalde o Concejal Delgado de Hacienda. Y todo ello sin perjuicio de la práctica de comunicaciones o notificaciones que previa o posteriormente se estimen pertinentes.

Artículo 153.-Práctica del embargo de bienes y derechos.

1.-Para la práctica de los oportunos embargos el Servicio de Recaudación Ejecutiva Municipal podrá acumular en cualquier momento del procedimiento de apremio varias deudas de un mismo deudor en un único expediente ejecutivo o, en su caso y según proceda, practicar su segregación.

2.-Se realizará siempre observando el principio de proporcionalidad entre el monto de la deuda generada y el valor de los bienes a embargar, que, en todo caso deberá serlo en cuantía suficiente como para cubrir:



a).-El importe de la deuda no ingresada.

b).-Los intereses que se hayan devengados o se devenguen hasta la fecha de ingreso en la Recaudación Municipal.

c).-Los recargos del periodo ejecutivo.

d).-Las costas del procedimiento de apremio.

3.-Si administración y obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se procederá al embargo de los bienes del obligado tributario teniendo en cuenta la mayor facilidad para su enajenación y la menor onerosidad para el obligado.

Artículo 154.-Orden de embargo.

1.-De resultar imposible o de muy difícil aplicación lo previsto en el párrafo anterior, el orden del embargo será el siguiente:

a).-Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b).-Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c).-Sueldos, salarios y pensiones.

d).-Bienes inmuebles.

e).-Intereses, rentas y frutos de toda especie.

f).-Establecimientos mercantiles o industriales.

g).-Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades

h).-Bienes muebles y semovientes.

i).-Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

2.-Se entiende que un Crédito, efecto, valor y derecho es realizables a corto plazo, cuando a juicio del Órgano de Recaudación sea realizable en tiempo no superior a seis meses. Cuando superen el anterior tiempo indicado se entienden realizables a largo plazo.

3.-El orden establecido en el anterior apartado deberá ser observado sucesivamente hasta que se presuma cubierta la deuda, reservándose en último lugar aquellos para cuya realización sea preciso la entrada en el domicilio del obligado tributario.

No obstante, a solicitud de éste se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que se señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se cause con ello perjuicio a tercero.

4.-Se excluye de la posibilidad de embargo los bienes y derechos declarados inembargables por las leyes, ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 155.-Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1.-Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.



2.-La diligencia del embargo trabado se notificará al interesado, y en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

3.-Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración Municipal tendrá derecho a que se practique la oportuna anotación preventiva de embargo.

A tal efecto el órgano municipal competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, y solicitará del registro correspondiente certificación de las cargas con que figure inscritas.

El registrador hará constar mediante nota al margen del embargo trabado y de la certificación expedida, con expresión de la fecha y procedimiento al que se refiere.

El embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación del embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación practicada no alterará la prelación de cobro de los créditos señalados en el artículo 49 de esta Ordenanza, siempre que se ejercite la tercería de mejor derecho. En caso contrario prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

Artículo 156.-Oposición a la diligencia de embargo.

Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a).-Extinción de la deuda o prescripción
- b).-Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c).-Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo.
- d).-Suspensión del procedimiento de recaudación en los casos previstos en el artículo 150 de esta Ordenanza.

Artículo 157.-Créditos incobrables.

1.-Son créditos incobrables aquellos que no puedan hacerse efectivos por el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.

2.-Comprobada la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por resolución del Alcalde o Concejal Delegado, previo expediente formado por el Servicio de Recaudación Ejecutiva Municipal.

Artículo 158.-Declaración de crédito incobrable.

Se formará propuesta para la declaración de créditos incobrables en los siguientes casos:

- 1.-En caso de deudas debidamente notificadas de apremio.
 - a).-Deudas de hasta 30 euros, cuando se haya intentado embargo de cuentas corrientes con resultado negativo.
 - b).-Deudas de mas de 30 euros hasta 150 euros, cuando se haya intentado el embargo de cuentas corrientes y el de sueldos y salarios con resultado negativo, por no existir entidad



pagadora o porque no existe posibilidad real de embargo en aplicación de los límites fijados legalmente en función del salario mínimo interprofesional.

c).-Deudas de mas de 150 euros, cuando se haya intentado el embargo de cuentas corrientes, sueldos y salarios con resultado negativo y conste la inexistencia de bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de los deudores.

2.-También se entenderá que concurre situación de fallido cuando no conste la existencia de NIF o CIF de los deudores respecto de deudas superiores a dos años desde el vencimiento del periodo voluntario de pago, y cuyas notificaciones de la providencia de apremio hubieran resultado infructuosas, o que impediría la continuación del procedimiento ejecutivo. Asimismo serán declarados fallidos aquellos deudores sobre los que se ignore su paradero y sus deudas tengan una antigüedad superior a dos años.

3.-Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimientos posteriores se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración.

4.-Declarados fallidos los obligados al pago y, en su caso, los responsables, el crédito se declarará incobrable. Tal declaración motivará automáticamente la baja en cuentas.

5.-En caso de no mediar prescripción y de producirse una posible solvencia sobrevenida de los obligados o los responsables, se rehabilitarán los créditos incobrados. En consecuencia se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente a la oficina gestora la resolución procedente a fin de que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondiente títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de declaración de fallido.

Artículo 159.-Embargo de bienes o derechos en entidades de Crédito.

1.-Cuando la Recaudación Municipal tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o depositados en una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer, previa petición cursada al efecto, su embargo en la cuantía que proceda. La diligencia de embargo deberá identificar el bien o derecho conocido, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación, al resto de los bienes existentes en dicha oficina.

2.-Cuando el importe de los fondos, valores, títulos, etc., depositados en una oficina de crédito, superen la cuantía del monto total de la deuda, incluidos los recargos, intereses, y costas, y así lo haga constar la entidad depositaria, se concretará por el Servicio de Recaudación los que han de quedar gravados.

3.-Cuando los fondos o valores figuren depositados en cuenta a nombre de varios titulares, solo se embargará la parte correspondiente al deudor. En el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario, o de titularidad mancomunada, salvo prueba en contrario, el saldo se presumirá dividido en partes iguales.

4.-Cuando el embargo consista en la afección de cuenta donde habitualmente se efectúe el abono de sueldos, salarios, o pensiones del deudor, deberá respetarse los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de tal forma que el embargo deberá realizarse sobre el exceso de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, entendiéndose a estos efectos por sueldos, salarios, jornales y pensiones el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo, o en su defecto, en el mes anterior.

5.-Es por tanto inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.



6.-Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a la siguiente escala:

a).-Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

b).-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

c).-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100

d).-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100

e).-Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100

7.-Si el ejecutado es beneficiario de mas de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalente de los conyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar ante la Recaudación Municipal.

8.-En atención a las cargas familiares del ejecutado, la Recaudación podrá aplicar una rebaja de entre un 10 o u 15 por 100 en los porcentajes establecidos en las letras a), b), c) y d) del apartado 6 de este artículo.

9.-Si los sueldos, salarios, pensiones o retribuciones estuvieran gravados con descuentos permanente o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de la Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

10.-Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

Artículo 160.-Enajenación de bienes embargados.

1.-La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso, o adjudicación directa en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine.

2.-El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas reglamentariamente, en cuyo caso solo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo, por los siguientes motivos: extinción de la deuda o prescripción del derecho, falta de notificación de la providencia de apremio, incumplimiento de las normas reguladoras del embargo, y por suspensión del procedimiento de recaudación.

3.-En el procedimiento de embargo a tramitar por el Servicio de Recaudación Ejecutiva Municipal, se observará lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, con las siguientes particularidades:

a).-**Improcedencia de la enajenación de bienes y derechos embargados:** La Administración Tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de Apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes



percederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

b).-**Valoraciones:** En relación a lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación, deberá entenderse:

Si la diferencia entre las sumas de los valores asignados a los bienes por la Administración y el obligado al pago excediesen del 20 por 100, se emplazará al deudor para que se persone en la sede de la Recaudación en el plazo de diez días hábiles para dirimir la diferencia de valoración y, si se logra acuerdo, se considerará como valor del bien embargado el alcanzado en dicho acuerdo.

Al interesado que no se persone en dicho plazo se le declarará decaído en su derecho al referido trámite y por no existir acuerdo entre las partes, el Recaudador solicitará nueva valoración por perito adecuado, tal como se establece en el artículo 139.4 del Reglamento General de Recaudación.

c).-**Mesa de subasta:** La mesa de subasta se constituirá por acuerdo del Alcalde o Concejal en quien delegue. Estará compuesta por el Concejal Delgado de Hacienda que actuará de Presidente, por el Interventor, el Tesorero y el Recaudador Ejecutivo. Actuará como Secretario el que lo sea de la Corporación, o funcionario en quién delegue para estas funciones.

d).-**Anuncio de subasta:** Las subastas se anunciarán en todo caso en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

d).-Constituida la Mesa el día y en el lugar acordados, se dará lectura pública de la relación de los bienes o lotes y demás condiciones de la subasta. Seguidamente se convocará a quienes deseen tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente un depósito de al menos un 20 por 100 del tipo de la subasta, en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento de Chiclana.

Celebrada la subasta, la Presidencia devolverá los importes y cheques conformados depositados a los licitadores no adjudicatarios.

f).-En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo expresamente establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 161.-Adjudicación a favor de la Hacienda Municipal.

El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a la Hacienda Municipal cuanto se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles cuya adjudicación pueda interesar al Ayuntamiento y no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación.

La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que en ningún caso, pueda rebasar el 75 por 100 del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación.

Artículo 162.-Liberación de los bienes embargados.

En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda y las costas del procedimiento.

Artículo 163.-Anulación de deudas.

1.-Conforme se autoriza en el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, mediante resolución del Alcalde o Concejal en quién delegue, previo expediente formado por el Servicio de Recaudación Ejecutiva Municipal y previa fiscalización de la Intervención Municipal, se



anularán y serán bajas en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe de principal no exceda de 60 euros y cuenten al menos con dos años de antigüedad desde el vencimiento de su periodo voluntario de pago, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a favor de un tercero con conocimiento del servicio de Contabilidad Municipal.

2.-Los importes de aquellos deudores en vía ejecutiva cuyo reconocimiento obedezca a errores de liquidación, datos incorrectos del sujeto pasivo o del hecho tributario, prescripción o defectuoso contraído, en general deberán ser dados de baja mediante formación del oportuno expediente en el que se incluirá una relación de los derechos a anular con referencia al DNI/NIF, número de recibo y ejercicio económico de que procedan. El expediente, formado por el Servicio de Recaudación Ejecutiva Municipal, previo informe de la Intervención Municipal, será aprobado mediante resolución del Alcalde o Concejal en quien hubiere delegado la gestión del área de Hacienda.

3.-Asimismo se anularán, en su caso, y será baja en contabilidad las deudas pendientes en los expedientes ejecutivos que una vez aplicadas las cantidades correspondiente de los embargos practicados, reste por pagar, por la suma de todos los conceptos que conforman la deuda, un importe inferior a 6 euros.

Artículo 164.-Terminación del procedimiento de apremio.

1.El procedimiento de apremio termina:

a).-Con el pago de la cantidad debida, incluyendo principal, recargos, intereses, y costas del procedimiento.

b).-Con el acuerdo que declare incobrable el crédito , total o parcialmente, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.

c).-Con el acuerdo que declare extinguida la deuda por cualquier causa, en virtud del correspondiente expediente tramitado.

2.-Declarado un crédito incobrable, podrá reanudarse dentro del plazo de prescripción cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado tributario.

Artículo 165-Procedimiento de recaudación frente a los sucesores.

1.-Declarado fallido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos, y en su caso, legatarios, sin mas requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación a los sucesores, con requerimiento de pago y costas pendientes del causante.

2.-Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración Municipal la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativo.

3.-Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

4.-Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.



5.-Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos.

6.-La Recaudación Municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, indistintamente, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda y las costas pendientes.

Artículo 166.-Atribución de competencias en materia de Recaudación.

Corresponderán al Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue las competencias y funciones atribuidas en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación a los órganos de la Administración General del Estado, y que no estén expresamente atribuidas en la presente Ordenanza a otros órganos municipales o, en su caso, supramunicipales.

TITULO III.- DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA LOCAL.

SECCIÓN I.- FUNCIONES Y FUENTES.

CAPITULO I.- FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 167.-La Inspección tributaria. Concepto y funciones.

1).-Constituye la Inspección de los Tributos Locales el Órgano de la Hacienda Local que tiene encomendada las funciones administrativas dirigidas a:

a).-La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal, y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario, y en su caso, a los responsables y sucesores de la deuda.

b).-La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios.

c).-La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos locales.

d).-La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonio, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.

e).-La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.

f).-Informar durante sus actuaciones a los obligados tributarios de sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g).-La practica de las liquidaciones tributarias resultante de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h).-La realización de actuaciones de "comprobación limitada" recogidas en los artículo 136 a 140, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

i).-El asesoramiento e informe a Órganos de la Administración pública.



j).-La realización de intervenciones tributarias de carácter permanente y no permanente, que se regirán por su normativa específica, y en defecto de regulación expresa, por lo dispuesto en el título III, capítulo IV de la L.G.T.

k).-Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomiende por las autoridades competentes.

2.-La Inspección de los tributos locales cuya gestión esté a cargo del Estado, corresponderá a la Inspección de los tributos del Estado, sin perjuicio de las formulas de colaboración que estén establecidas o puedan establecerse.

Artículo 168.-Normativa reguladora.

1.-Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección de los Tributos locales se regirán:

a).-Por la Ley General Tributaria, en cuanto ésta u otras disposiciones de igual rango no preceptúe lo contrario.

b).-Por las leyes reguladoras de los distintos tributos.

c).-Por el Real Decreto 939/1.986, de 25 de abril y los Reglamentos propios de los distintos tributos.

d).-En su caso, por las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma Andaluza.

e).-Por la presente Ordenanza, y por cuantas otras disposiciones integren el Ordenamiento Jurídico vigente y resulten de aplicación.

2.-En todo caso, tendrá carácter supletorio la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales de Derecho Administrativo.

CAPITULO II.-ACTUACIONES INSPECTORAS. DEL PERSONAL INSPECTOR.

Artículo 169.-Del personal inspector y de los actuarios.

1.-Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el artículo 167 de esta Ordenanza se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo con competencia para la inspección de los tributos. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados de la Administración Local que no ostenten la categoría de funcionarios.

2.-Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección de los Tributos, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedaran sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

Artículo 170.-Derechos, prerrogativas y consideraciones del personal inspector.

1.-Los funcionarios de la Inspección de los Tributos locales, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados como Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o



desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo. El Jefe del Servicio dará cuenta de aquellos actos al Órgano competente de la Corporación para que ejercite la acción legal que corresponda.

2.-El Alcalde-Presidente proveerá al personal inspector de un carne u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 171.-Deberes del personal inspector.

1.-La Inspección de los Tributos Locales servirá con objetividad los intereses generales y actuara de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2.-En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección de los tributos locales observará la mas exquisita cortesía, guardando a los interesados y al publico en general la mayor consideración e informando a aquellos, con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración Municipal, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales.

3.-Los funcionarios de la Inspección de los Tributos locales deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

4.-La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito.

5.-Constituirá falta administrativa muy grave la publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por ley o clasificados como tales, y la infracción del particular deber de sigilo establecido en el apartado tres de este mismo artículo.

6.-Los funcionarios de la Inspección de los Tributos Locales no estarán obligados a declarar como testigos en los procedimientos civiles ni penales, por delitos privados, cuando no pudieren hacerlo sin violar los deberes de secreto y sigilo que están obligados a guardar.

7.-Todo el personal con destino en dependencias con competencias inspectoras queda sujeto al mismo deber de secreto y sigilo acerca de los hechos que conozcan por razón de su puesto de trabajo, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 172.-Registro de actuaciones.

La Inspección de los Tributos Locales relacionará o registrará sus actuaciones en la forma que se determine por la Jefatura del Servicio y con el detalle preciso para el debido control y constancia de las mismas.

Artículo 173.-Actuaciones de la inspección

En el ejercicio de sus funciones propias, las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a).-De comprobación e investigación.
- b).-De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c).-De valoración.
- d).-De informe y asesoramiento.



Artículo 174.-Actuaciones de comprobación e investigación.

1.-Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local.

2.-Con ocasión de estas actuaciones, la Inspección comprobara la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos u obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

Asimismo investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración.

Finalmente determinará, en su caso, la exactitud de las operaciones de liquidación tributaria practicadas por los sujetos pasivos y establecerá la regularización que estime procedente de la situación tributaria de aquellos.

Artículo 175.-Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.

1.-Las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación podrán tener carácter general o parcial.

2.-Tendrá carácter general cuando tengan por objeto la verificación en su totalidad de la situación tributaria del sujeto pasivo u obligado tributario.

3.-Las actuaciones de comprobación e investigación serán parciales cuando se refieran solo a uno o varios de los tributos o deberes que afecten al sujeto pasivo u obligado tributario.

4.-Las actuaciones de comprobación e investigación de carácter general podrán limitar su objeto cuando en el curso de su ejecución se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen por el órgano competente. Del mismo modo, a juicio de los actuarios, se podrá ampliar el ámbito de aquellas actuaciones que inicialmente tuvieran carácter parcial.

Artículo 176.-Actuaciones de obtención de información

Las actuaciones de obtención de información a que se refiere el artículo 12 del R.D. 939/86, se realizarán por la Inspección Tributaria local bien por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Municipal.

Artículo 177.-Actuaciones de valoración.

1.-Las actuaciones de valoración reseñadas en el artículo 13 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, podrán desarrollarse por propia iniciativa del Servicio de Inspección o a instancia razonada de otro Órgano de la Administración Municipal.

2.-Si los funcionarios de la Inspección de los Tributos actúan como Peritos en la tasación o valoración de los bienes, derechos o patrimonios, deberán tener título suficiente. En caso contrario el Jefe del Servicio solicitará a la Alcaldía-Presidencia el nombramiento como perito de otro funcionario con título suficiente.

Artículo 178.-Actuaciones de informe y asesoramiento.

Sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos de la Administración Municipal, la Inspección informará y asesorará, cuando así le sea solicitado, en materia de carácter económico, financiero, jurídico o técnico según los casos, a otros órganos, dependencias o



centros directivos de la propia corporación, así como a Organismos autónomos, empresas municipales, y demás Entes dependientes de esta.

Artículo 179.-Forma de actuación.

Las actuaciones inspectoras podrán realizarse, bien por uno o varios actuarios, bien por equipos o unidades de inspección, en los términos que se establezcan en los planes de Inspección aprobados por Decreto de la Alcaldía.

Artículo 180.-Facultades de la inspección

1.-Las actuaciones se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración Municipal o sea necesario para las obligaciones tributarias.

2.-Cuando sea preciso, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho, o exista alguna prueba de los mismos, para ejercer funciones de comprobación e investigación.

3.-Cuando el dueño o persona bajo cuya custodia se encuentre la finca o edificio se opusiere a la entrada de los funcionarios de la inspección, sin perjuicio en todo caso de la adopción de las medidas cautelares que procedan, no podrá llevarse a cabo reconocimiento alguno sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero o al domicilio social de una persona jurídica, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento expreso del interesado o del representante.

4.-Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones de comprobación e investigación.

5.-El obligado tributario que hubiese sido requerido por la Inspección deberá personarse, por si o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalado para la práctica de las actuaciones inspectoras, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

6.-Con carácter excepcional y de forma motivada, podrá requerir la comparecencia personal de obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

7.-En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios que desempeñen labores de inspección serán considerados agentes de la autoridad, y deberán acreditar su condición cuando sean requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

8.-Las Autoridades Públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios cuando actúen en el desempeño de las funciones de inspección.

Artículo 181.-Lugar de realización de las actuaciones de comprobación e investigación.

1.-Las actuaciones inspectoras podrá desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:



a).-En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b).-En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c).-En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d).-En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2.-La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3.-Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos, en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe. No obstante la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4.-Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

5.-Reglamentariamente se podrán establecer criterios para determinar, en casos puntuales, otros lugares distintos a los indicados.

6.-Cuando el inspeccionado fuese una persona discapacitada o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte mas apropiado a la misma, de entre los señalados en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 182.-Horario de las actuaciones inspectoras.

1.-Cuando la Inspección de los Tributos Locales actúe en sus dependencias o en otras oficinas publicas, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al publico de las mismas y en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

2.-Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observara la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3.-Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, la Inspección podrá actuar fuera de los días y horas a que se refieren los apartados anteriores, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 183.-Planificación de las actuaciones Inspectoras.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos locales se adecuará al correspondiente Plan General de actuación, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios, de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Artículo 184.-De los planes de inspección y sus clases.

1.-Por el Servicio de Inspección se elaborará anualmente un Plan General de actuación, que



habrá de ser aprobado por la Alcaldía, en el cual se establecerán los criterios sectoriales o territoriales que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos u obligados tributarios .

2.-Los planes de inspección tendrá la extensión temporal que en cada caso determine la Alcaldía.

3.-Aprobado el Plan General y de acuerdo con los criterios recogidos en él, el Servicio de Inspección formará sus planes específicos, los cuales se desarrollaran mediante comunicación escrita en planes de cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.

4.-Los planes de inspección, tienen en general, carácter reservado y no será objeto de publicidad.

Artículo 185.- Aprobación de los Planes.

Corresponde a la Alcaldía la aprobación de los siguientes planes:

a).-El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materias de inspección tributaria.

b).-Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

c).-Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

Artículo 186.-Competencias de la Inspección.

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a).-La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b).-La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquellos en sus distintos regímenes de determinación o estimación, y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias.

c).-Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones y documentos de ingresos.

d).-Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación y de investigación.

e).-Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f).-La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.



g).-Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales.

h).-La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de la misma se deriven.

i).-El asesoramiento e informe a la Hacienda Municipal, en cuanto afecta a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos.

j).-Cuantas otras funciones se encomienden por los servicios técnicos municipales.

Artículo 187.-Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

a).-Comunicaciones

b).-Diligencias

c).-Informes

d).-Actas previas o definitivas.

Artículo 188.-Comunicaciones

1.-Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2.-En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3.-La comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.-En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación de la firma de quien la remite, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5.-Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 189.-Diligencias.

1.-Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2.-Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de Inspección de los Tributos a que se refiere la letra e) del artículo 173 de esta Ordenanza.

3.-Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuesta de liquidación tributaria.



Artículo 190.-Contenido de las Diligencias

1.-En particular, deberán constar en las diligencias:

a).-Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b).-Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c).-Los elementos del hecho imponible o de su valoración, que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

2.-En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de Tributos que suscriban las diligencias; el nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de las persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieren las actuaciones, y finalmente los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

3.-De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

4.-Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

5.-Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presentación de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 191.-Tramitación de las diligencias.

1.-Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancia, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporaran al respectivo expediente de inmediato.

2.-Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregara por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3.-Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregara por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el Inspector-Jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se de traslado de las diligencias por el conducto adecuado a los Negociados u Órganos competentes.

4.-En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubieren extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándosele un ejemplar de la misma, se le comunicará que



entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días a contar a partir del siguiente a la fecha de aquella, para formular alegaciones ante la Dependencia Inspectora. De no haberse así comunicado en la Diligencia, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al Órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 192.-Valor probatorio de las diligencias.

1.-Las diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos.

2.-Las diligencias formalizadas con arreglo a las leyes hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal para los actuarios.

3.-Los hechos consignados en las diligencias que hayan sido manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por estos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 193.-Informes.

1.-La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a).-Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.

b).-Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c).-Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2.-Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 194.-Actas de Inspección.

1.-Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estimen procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, retenedor u obligado a efectuar el ingreso a cuenta en concepto de cuotas, recargos e intereses de demora, o bien declarando correcta la misma.

2.-Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

Artículo 195.-Contenido de las Actas de Inspección.

1.-En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:



a).-El lugar y la fecha de su formalización.

b).-La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c).-El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas; así como en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d).-La fecha de inicio de las actuaciones y el criterio seguido en el computo del plazo de duración de las mismas cuando exceda de doce meses.

e).-Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo, retenedor u obligado a efectuar ingresos a cuenta, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.

f).-Asimismo, se hará constar si el interesado ha presentado o no, al amparo del artículo 21 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, alegaciones, y en el caso de que las hubiera efectuado, deberá realizarse una valoración de las mismas.

g).-En su caso, la regularización de la situación tributaria del interesado que los actuarios estimen procedente, con expresión de la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor u obligado a efectuar ingresos a cuenta o responsable solidario, en concepto de cuota, recargos e intereses de demora.

h).-La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor u obligado a efectuar ingresos a cuenta o responsable tributario.

i).-La expresión de los tramites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia de actas de conformidad, y cuando el acta sea de disconformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

j).-En su caso, se hará constar la ausencia de motivos para proceder a la apertura de procedimiento sancionador, en el supuesto de que, a juicio del actuario, no esté justificada su iniciación.

2.-La Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas y firmadas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo o retenedor o responsable, bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 196.-Actas previas

1.-Las Actas que extiende la Inspección de los Tributos pueden ser previas o definitivas. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2.-Procederá la incoación de un acta previa:

a).-Cuando, en relación con un mismo tributo e idéntico periodo, el sujeto pasivo o responsable, acepte solo parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se documentara en primer lugar y en un acta previa el resultado de las actuaciones a las que el interesado preste conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.



La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

También podrá utilizarse el acta previa de conformidad simultáneamente con la definitiva de disconformidad en los casos en que el interesado se muestre conforme con la cuota regularizada y disconforme con la liquidación de alguno o de todos los demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

b).-Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases impositivas y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c).-En los supuestos de comprobación abreviada previstos en el Artículo 34 del Reglamento General de la Inspección, salvo que a juicio de la Inspección pueda practicarse liquidación definitiva.

3.-Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora.

4.-Las actas previas se tramitarán atendiendo a que el sujeto pasivo o responsable haya o no manifestado su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

Artículo 197.-Valor probatorio de las actas.

1.-Las actas extendidas por la inspección de los tributos locales tienen naturaleza de documentos públicos y, salvo demostración en contrario, hacen prueba de los hechos que motiven su formalización.

2.-Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

SECCIÓN II.-PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

CAPITULO I.-NORMAS GENERALES

Artículo 198.-Objeto del procedimiento de inspección.

1.-El procedimiento de inspección tiene por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, y en el mismo se propondrá la regularización tributaria a que hubiere lugar mediante la práctica de la liquidación o liquidaciones a que hubiere lugar.

2.-La comprobación consistirá en determinar si los actos, elementos y valoraciones consignadas por los obligados tributarios en sus declaraciones se ajustan o no a lo establecido en el régimen regulador del tributo.

3.-La investigación consistirá en descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados por los sujetos pasivos, o declarados incorrectamente.

Artículo 199.-Medidas cautelares.

1.-En el procedimiento inspector se podrán adoptar medidas cautelares que garanticen la eficacia del procedimiento inspector, evitando que desaparezcan, se destruyan o alteren las



pruebas determinantes de la imputación, o que puedan ser objeto de negativa posterior de su existencia.

2.-Las medidas podrán consistir en el precinto, el depósito o la incautación de libros, registros, documentos, archivos, locales, o equipos electrónicos que puedan contener la información de que se trate.

3.-Las medidas cautelares que adopte la Inspección guardarán la debida proporción al fin perseguido y estarán limitadas en el tiempo, sin que en ningún caso puedan producir sobre el inspeccionado perjuicio de difícil o imposible reparación.

4.-Las medidas cautelares adoptadas por la Inspección deberán ser ratificadas en el plazo de quince días por el Órgano competente para liquidar, y, en su caso, se levantarán cuando desaparezca las circunstancias que la motivaron, o cuando se haya asegurado el fin perseguido.

CAPITULO II.-INICIACIÓN Y DESARROLLO.

Artículo 200.-Formas de inicio del procedimiento Inspector.

1.-El procedimiento de inspección se iniciará:

a).-De oficio.

b).-A petición del obligado tributario.

2.-Corresponde a la Inspección de los tributos informar a los obligados tributarios, al inicio de sus actuaciones, de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de los derechos y obligaciones que les asiste en el curso de tales actuaciones.

Artículo 201.-Alcance de las actuaciones inspectoras.

1.-Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2.-Tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria que sean objeto de comprobación. En caso contrario, tendrá la consideración de general, en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.

3.-Tan solo podrá regularizarse una sola vez el objeto gravado a un mismo obligado tributario contra el que se haya emitido liquidación provisional, salvo cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 101.4,a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 202.-Solicitud de inspección de carácter general por el obligado tributario.

1.-En el curso de la iniciación de actuaciones inspectoras de carácter parcial, el obligado tributario podrá solicitar a la Administración Municipal que la misma tenga carácter general respecto del tributo y periodo cuestionado, y sin que tal solicitud pueda interpretarse como medio para interrumpir las actuaciones en curso.

2.-El escrito solicitando la inspección de carácter general deberá formularse en el plazo de 15 días a contar desde la fecha en la que se notifica el inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial, entendiéndose por no puesto si la solicitud deviniera extemporánea.



3.-Presentada la solicitud, la Administración Municipal podrá optar bien por ampliar el alcance de las actuaciones iniciadas, o bien iniciar la inspección de carácter general, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de su escrito.

4.-La falta de cumplimiento en el plazo indicado determinará que las actuaciones de carácter parcial iniciadas no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y periodo con carácter general.

Artículo 203.-Plazo de las actuaciones inspectoras.

1.-Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de notificación del inicio al obligado tributario.

2.-Se entenderá por finalizadas las actuaciones cuando se notifique, o se tenga por notificado al obligado tributario el acto administrativo resultante de la misma.

A los efectos de entender cumplida la obligación de notificar y del plazo máximo de resolución, será suficiente con acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Artículo 204.-Ampliación de plazo.

1.-Podrá ampliarse dicho plazo por otro periodo que no exceda de 12 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a).-Cuando revistan especial complejidad, entendiéndose por tal, cuando concurren circunstancia de especial volumen de documentación a inspeccionar, o dispersión geográfica de sus actividades.

b).-Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra nuevos hechos ocultados por el obligado tributario a la Administración Municipal, relacionados con actividades empresariales o profesionales.

2.-Los acuerdos que se adopten concediendo la ampliación del plazo inicial serán motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

3.-La interrupción injustificada por plazo superior a seis meses sin que la inspección haya realizado actuación alguna por causas no imputables al administrado, o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto de las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a).-No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo fijado para la conclusión de actuaciones del procedimiento inspector.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada, o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo de conclusión.

En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que se vayan a emprender.

b).-Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo objeto de inspección, tendrán el carácter de espontáneos, y devengará los recargos correspondientes.



c).-Tendrán igualmente el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento, y que haya sido imputado por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras.

4.-El incumplimiento del plazo de duración a que se refiere el apartado 1 de este artículo, impedirá que se exijan intereses e demora, desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

5.-Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

a).-Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del computo de plazo de dichas actuaciones.

b).-Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, en el supuesto de que el procedimiento debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere .

6.-Cuando por resolución judicial o económico-administrativa se ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta que se cumplan los doce meses desde el inicio de las actuaciones, o en seis meses si aquel periodo fuera inferior. El plazo comenzará a contarse desde la fecha de recepción del expediente por el órgano competente para resolver.

Artículo 205.-Ampliación del plazo de actuaciones para casos singulares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente, o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal, y debieran continuar por haberse producido interrupción del procedimiento. En este caso el plazo comenzará a contar a partir de la recepción de la resolución judicial o desde que sea devuelto el expediente por el Ministerio Fiscal al órgano competente para resolver.

Artículo 206.-Lugar de realización de las actuaciones de comprobación e investigación.

1.-Las actuaciones inspectoras podrá desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a).-En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b).-En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c).-En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d).-En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2.-La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.



3.-Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe. No obstante la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4.-Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

5.-Reglamentariamente se podrán establecer criterios para determinar, en casos puntuales, otros lugares distintos a los indicados.

6.-Cuando el inspeccionado fuese una persona discapacitada o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte mas apropiado a la misma, de entre los señalados en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 207.-Horario de las actuaciones inspectoras.

1.-Cuando la Inspección de los Tributos Locales actúe en sus dependencias o en otras oficinas publicas, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al publico de las mismas y en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

2.-Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observara la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3.-Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, la Inspección podrá actuar fuera de los días y horas a que se refieren los apartados anteriores, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia.

CAPITULO III.-ACTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 208.-Clases de Actas a efectos de su tramitación.

1.-Las actas que extienda la Inspección tributaria con acuerdo, a efectos de su tramitación, podrán ser de conformidad o disconformidad

2.-Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad. En los demás casos lo serán de conformidad.

Artículo 209.-Actas con acuerdo.

1.-Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones, o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Inspección, con carácter previo a la liquidación, podrá concretar dicha aplicación, o el precio de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición, mediante un acuerdo con el obligado tributario.

2.-Además del contenido señalado en el artículo 195 de esta Ordenanza, las actas de acuerdo deberán incluir necesariamente:

a).-El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.



b).-Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.

c).-Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el artículo 211, 1,a) de esta ordenanza, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

d).-Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3.-Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a).-Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.

b).-La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4.-El acuerdo quedará perfeccionado con la suscripción del acta por el obligado tributario, o en su caso, por su representante, y la Inspección de tributos.

5.-Se entenderá producida y notificada la liquidación, y en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmada la propuesta, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo general fijado para las deudas tributarias por el artículo 38,1de esta Ordenanza, sin posibilidad de aplazarse o fraccionarse.

6.-El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Inspección. La liquidación y la sanción resultante de aquella, solo podrá impugnarse o revisarse en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, cuando concurren situaciones probadas de que se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que se hayan dictado por órgano manifiestamente incompetente, que tenga un contenido imposible, que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, actos expuestos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, y cualquier otro que se establezca por disposición legal o con rango de ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa.

7.-La falta de suscripción de un acta con acuerdo en el procedimiento inspector, no podrá ser objeto de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de las actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 210.-Actas de conformidad.

1.-Cuando ante los criterios expuesto y pruebas aportadas por la Inspección de los Tributos el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la propuesta de



liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella y el interesado se tendrá por notificado de su contenido.

2.-Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue, dentro del plazo al efecto concedido, lo que convenga a su derecho.

3.-Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, si en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

a).-Rectificando errores materiales.

b).-Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.

c).-Confirmando la liquidación propuesta en el acta.

d).-Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

Artículo 211.-Porcentaje de reducción aplicable a las sanciones derivadas de las Actas.

1.-A las sanciones derivadas de tales liquidaciones les será de aplicación las siguientes reducciones:

a).-Si la sanción emana de Acta con Acuerdo, la reducción será del 50 por 100.

b).-Si la sanción se deriva de liquidación por Acta de conformidad, la reducción será del 30 por 100.

2.-Los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria en actas de conformidad aceptados por el obligado tributario serán firmes, y solo se destruyen mediante la demostración en contrario de que la Administración Municipal ha incurrido en error de hecho.

3.-Cuando al acta sea de conformidad y con descubrimiento de deuda, el interesado deberá ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción en vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el apartado segundo del Artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha determinante del computo de estos plazos aquella en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

4.-Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Artículo 212.-Actas de disconformidad.

1.-Cuando el sujeto pasivo, retenedor u obligado a ingresar a cuenta o responsable se niegue a suscribir el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el correspondiente expediente administrativo que se tramitará por el órgano actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido en el ejemplar, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.



2.-Al acta se acompañará la propuesta de regularización que formule la inspección, acompañada de un informe del actuario donde se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el interesado o las circunstancias que le impiden prestar la conformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

3.-Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias que coadyuven a la mejor precisión de los hechos contenidos en el Acta de la que deriva.

4.-Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negare a firmar el acta, la Inspección lo hará constar en ella, así como la mención de que se le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negare a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al interesado en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

5.-Recibidas las alegaciones, el órgano competente para resolver dictará la resolución que proceda en el plazo de quince días, que será notificada al interesado en forma reglamentaria.

Artículo 213.-Actas con prueba preconstituída.

1.-Cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán con el detalle necesario, los hechos y los elementos de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2.-El acta, así como la iniciación del correspondiente expediente se notificara al obligado tributario, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Inspección cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones. Durante el plazo de alegaciones, se pondrá de manifiesto el expediente completo al obligado tributario.

3.-A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándolo reglamentariamente al sujeto pasivo.

4.-Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituída.

5.-Existirá prueba preconstituída del hecho imponible, cuando este pueda reputarse probado, según las reglas de valoración contenidas en el artículo 106 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 214.-Actas sin descubrimiento de deuda.

1.-Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2.-Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.



Artículo 215.-Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1.-De acuerdo con la letra d), del artículo 186 de esta Ordenanza, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

2.-Corresponderá al Inspector-Jefe dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

3.-Cuando de trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta no se ha notificado al interesado acuerdo del Inspector-Jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

4.-En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

5.-Si el Inspector-Jefe observase en la propuesta de liquidación formulada en el acta, error en la apreciación de los hechos en que se funda, o indebida aplicación de las normas jurídicas, acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime conveniente, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

6.-Cuando el acta sea de disconformidad, el Inspector-Jefe, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

7.-Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el Inspector-Jefe podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificara al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentaran según proceda a tenor de sus resultados; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Inspector-Jefe dentro del mes siguiente.

8.-Cuando el acta sea de prueba preconstituida, el Inspector-Jefe dictara el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

9.-Las liquidaciones tributaria producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad, y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de la actuación inspectora, será recurribles en reposición

10.-No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

11.-En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.



Artículo 216.-Estimación indirecta de bases

1.-Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe razonado sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2.-La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

3.-Los elementos que hayan resultado decisivos para elegir el método de estimación indirecta, solo podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma, en los siguientes supuestos:

a).-Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización, en cuyo caso el tiempo transcurrido entre el aprecio de dicha circunstancia y el aporte documental no se incluirá en el computo del plazo establecido para las actuaciones inspectoras.

b).-Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en la fase de instrucción.

4.-El régimen de estimación indirecta de bases tributarias será subsidiario de los regímenes de determinación directa o estimación objetiva singular de bases, y se aplicará cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de las cuotas o rendimientos por algunas de las siguientes causas:

a).-Que el sujeto pasivo no haya presentado sus declaraciones o las presentadas no permitan a la Administración la estimación directa u objetiva de las bases o rendimientos.

b).-Que el sujeto pasivo ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c).-Que el sujeto pasivo haya incumplido sustancialmente sus obligaciones contables.

d).-Que por causa de fuerza mayor se haya producido la desaparición de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

5.-Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributaria, la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivo, o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a).-Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b).-Situación de la contabilidad y registros obligatorios del interesado.

c).-Justificante de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos, de entre los señalados en el Artículo 50 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

d).-Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los medios efectivos elegidos, incluso técnicas de muestreo.

6.-El acta incoada incorporará la correspondiente propuesta de liquidación y se tramitará según su naturaleza.



7.-Contra la liquidación tributaria resultante del acta, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo al recurso de reposición.

8.-En el recurso interpuesto el interesado podrá alegar cuanto estime conveniente a su derecho y plantear la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 217.-Lugar de formalización de las actas.

La Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas y firmadas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, o responsable, o bien en las oficinas de la Inspección Tributaria Municipal.

Artículo 218.-Valor contable de las liquidaciones contenidas en las actas de Inspección

Las Actas emitidas por la Unidad de Inspección de Tributos en las cuales se recogen las propuestas de liquidación derivadas de la regularización tributaria del sujeto pasivo, se considerarán como autorización suficiente para que por los Servicios de Tesorería e Intervención se admita el ingreso que pueda realizar el interesado a cuenta de la liquidación definitiva que resulte, una vez sea aprobada ésta por el Órgano competente.

Artículo 219.-Recursos contra las liquidaciones tributarias derivadas de las Actas.

1.-Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos serán recurribles en vía contencioso-administrativa, previo recurso de reposición ante el Inspector-Jefe.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2.-Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta, con observancia de lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, al recibir el recurso, la Inspección dictara acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

3.-Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 58.3 de la mentada Ley General Tributaria cuando se dicte acto de liquidación que acepte las alegaciones del interesado o este se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

4.-En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

CAPITULO IV.-CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Para la clasificación de las infracciones y las sanciones correspondientes a la misma, la Inspección de Tributos estará a lo dispuesto en los artículos 54 a 65, ambos inclusive, de esta Ordenanza, rigiéndose el procedimiento sancionador por los trámites establecidos en el Título I, Sección I, Capítulo XVI de la misma



DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no previsto en el Título I de esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en el Reglamento General de Inspección de los Tributos aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las Leyes del Estado y de las Entidades Locales reguladora de la materia.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-La Clasificación de las vías públicas en vigor para este Municipio, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.-Se faculta al Alcalde-Presidente o Concejales en quién delegue para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la interpretación o aclaración de esta Ordenanza, y a la adecuación a la misma de lo dispuesto en los Reglamentos Generales de Recaudación e Inspección.

Tercera.- La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2.016, fue aprobada con carácter definitivo por Decreto de la Tenencia de Alcaldía de 13 de febrero de 2.017, tras finalizar el período de información pública sin reclamaciones; entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. nº 38 de 24.02.2017), y será de aplicación a partir del día siguiente al de su entrada en vigor para el 2.017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº.Bnº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: José María Roman Guerrero

Fdo: Francisco Javier López Fernández